



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTINUEVE (29) de ABRIL de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), el Magistrado (a) **JAIME CHAVARRO MAHECHA**, **ADMITIÓ** la acción de tutela radicada con el No. **11001220300020240096600** formulada por **EDWIN ALEXANDER BUILES TORO** contra **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO OBJETO DE LA PRESENTE
ACCIÓN CONSTITUCIONAL**

Para que en el término de un (01) día, ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 30 DE ABRIL DE 2024 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 30 DE ABRIL DE 2024 A LAS 05:00 P.M.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA**

Elabora ILCP

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Edwin Alexander Builes Toro
Accionado:	Consejo Nacional Electoral
Radicado:	110012203000-2024-00966-00
Instancia:	Primera
Asunto:	Admite tutela

Dado que la demanda de tutela del epígrafe cumple los requisitos legales, se dispone:

- 1.** Admitirla a trámite.

- 2.** Vincular a Jorge Armando Arango Palacio, a la Registraduría Nacional del Estado Civil, al Concejo Municipal de Bello (Ant.) y a los partidos políticos Colombia Renaciente y Centro Democrático.

- 3.** Conceder al Consejo accionado y a los vinculados el término de un (1) día para que, si a bien lo tienen, ejerzan su derecho de defensa.

- 4.** Por parte de la secretaria realícese el debido emplazamiento respecto de quienes puedan tener interés en la acción de tutela, o pudieran verse afectados con la misma, publicándolo en la página web de la Rama Judicial. Los citados dispondrán del mismo término previsto en el numeral anterior para efectos de pronunciarse.

- 5.** Requerir a la autoridad accionada para que, en el mismo término señalado en el numeral tercero, rinda un informe detallado de los hechos que dieron origen a esta súplica y allegue la totalidad de las piezas procesales que se encuentren en su poder.

- 6.** Negar por improcedente la medida provisional solicitada.

En efecto, para una eventual protección de los derechos fundamentales invocados no se considera necesario ni urgente proferir la orden de suspensión deprecada por el accionante, toda vez que de los hechos fundamento de la tutela no se desprende la inminencia de un perjuicio irremediable, en tanto el trámite de esta acción constitucional es inmediato y debe ser resuelto en el término de los diez días siguientes.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76662576b88136b66657c4cb544fd10d139d54379ed0aef33bcd353b3c0ba41b**

Documento generado en 29/04/2024 12:04:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ (REPARTO)

E. S. D.

CON MEDIDA PROVISIONAL

REFERENCIA: **ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL.**

POR VIOLACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO, por DECISIÓN SIN MOTIVACIÓN LEGAL, ERROR INDUCIDO Y VIOLACIÓN DIRECTA A LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA.

Igualmente por violación a los principios de la REALIDAD SOBRE LAS FORMAS y EL PRINCIPIO DEMOCRÁTICO.

ACCIONANTE: **EDWIN ALEXANDER BUILES TORO C.C. 71.224.737**

ACCIONADO: **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL – MAGISTRADO ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA expediente radicado No. CNE-E-DG-2023-043707, RESOLUCIÓN No. 13620 de 2023 y su Recurso de Reposición RESOLUCIÓN No. 14914 de 2023.**

VINCULADO: **JORGE ARMANDO ARANGO PALACIO C.C. 1.020.405.676**

EDWIN ALEXANDER BUILES TORO, mayor de edad, con domicilio en Bello - Antioquia, portador de la cédula de ciudadanía No. 71.224.737, actuando en mi propio nombre, con todo respeto manifiesto a usted que en ejercicio del derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por medio del presente escrito formulo acción de tutela contra el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL – MAGISTRADO ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA**, a fin de que se le ordene **ANULAR** o en su defecto **CAMBIAR** la decisión judicial, tomada en la **RESOLUCIÓN No. 13620 del 19 de octubre de 2023** y su Recurso de Reposición **RESOLUCIÓN No. 14914 del 27 de octubre de 2023**, esta última notificada el día 30 de octubre de 2023, en amparo de mi derecho fundamental del **DEBIDO PROCESO por DECISIÓN SIN MOTIVACIÓN LEGAL, ERROR INDUCIDO Y VIOLACIÓN DIRECTA A LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA**, lo anterior fundamentado en los siguientes:

HECHOS

1. Mediante escrito radicado No. CNE-E-DG-2023-043707 del día (02) de octubre de 2023, presentó solicitud de revocatoria de la candidatura de **JORGE ARMANDO ARANGO PALACIO** al **CONCEJO MUNICIPAL DE BELLO - ANTIOQUIA**, con ocasión de las elecciones territoriales a

celebrarse el 29 de octubre de 2023, en los siguientes términos:

EDWIN ALEXANDER BUILES TORO, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.224.737 expedida en el municipio de Bello, actuando en nombre propio, abogado de profesión, portador de la tarjeta profesional No. 366247 del Consejo Superior de la Judicatura, presento solicitud de **REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN DEL CANDIDATO AL CONCEJO MUNICIPAL DE BELLO ANTIOQUIA** por el partido CENTRO DEMOCRATICO, **JORGE ARMANDO ARANGO PALACIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.405.676, en ejercicio de lo estipulado en la Ley 1475 de 2011, por estar inmerso en el ejercicio de **DOBLE MILITANCIA**, conforme a los siguientes:

HECHOS.

Primero. Conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 40 de la Constitución Política de Colombia en donde se reconoce el derecho a la participación política, en el cual, se pueden postular candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular cumpliendo con los requisitos previstos en la ley, misma que se realizan en una conformidad de cada 4 años, constituyéndose para el año 2023, las elecciones de las autoridades locales, donde se efectuará realizarse en el último domingo del mes de octubre, siendo a los 29 días de ese mes.

Segundo. En razón a lo anterior, el día 29 de julio del 2023, el ciudadano **JORGE ARMANDO ARANGO PALACIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.405.676, se inscribe ante la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL como aspirante al Concejo Municipal de Bello, por el partido Centro Democrático asignándole el número OCHO (8) de la lista mencionada.

Es de estimar que el artículo 28 de la ley 1475 de 2011, indica el procedimiento para la inscripción de los candidatos.

Artículo 28. Inscripción de candidatos.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta - exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros.

Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica podrán inscribir candidatos y listas para toda clase de cargos y corporaciones de elección popular, excepto para la elección de congresistas por las circunscripciones especiales de minorías étnicas.

Los candidatos de los grupos significativos de ciudadanos serán inscritos por un comité integrado por tres (3) ciudadanos, el cual deberá registrarse ante la correspondiente autoridad electoral cuando menos un (1) mes antes de la fecha de cierre de la respectiva inscripción y, en todo caso, antes del inicio de la recolección de firmas de apoyo a la candidatura o lista. Los nombres de los integrantes del Comité, así como la de los candidatos que postulen, deberán figurar en el formulario de recolección de las firmas de apoyo.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que decidan promover el voto en blanco y los comités independientes que se organicen para el efecto, deberán inscribirse ante la autoridad electoral competente para recibir la inscripción de candidatos, de listas o de la correspondiente iniciativa en los mecanismos de participación ciudadana. A dichos promotores se les reconocerán, en lo que fuere pertinente, los derechos y garantías que la ley establece para las demás campañas electorales, incluida la reposición de gastos de campaña, hasta el monto que previamente haya fijado el Consejo Nacional Electoral. (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Tercero. El día 16 de octubre del año 2021, se realizó convención municipal del **PARTIDO POLÍTICO COLOMBIA RENACIENTE** con el propósito de conformar el directorio municipal y la JUNTA DIRECTIVA de la mencionada agrupación política (ver documento anexo), dentro de los cuales, manifiesta su postulación el ciudadano **JORGE ARMANDO ARANGO PALACIO**, en donde, **se le asignan el cargo de VOCAL I**, y este lo acepta voluntariamente (VER CARTA DE ACEPTACIÓN ANEXA), **dentro de la dirección municipal del partido** con jurisdicción en el municipio de Bello Antioquia.

El artículo 35 de los estatutos del Partido Político Colombia Renaciente, versa lo siguiente.

ARTÍCULO 35. Direcciones Municipales. Las direcciones municipales ejercerán funciones permanentes de dirección administrativa del partido en el respectivo municipio, estarán integradas por cinco (5) miembros, y sus funciones serán:

1. Convocar las convenciones municipales.
2. Coordinar y organizar las actividades administrativas del Partido.
3. Presentar ante la Dirección Departamental las solicitudes de inscripción de los candidatos a los cargos de elección popular.
4. Coordinar con la bancada la actividad del Partido en la corporación pública respectiva.
5. Convocar a convención municipal.
6. Presentar a la Convención el informe de gestión política y administrativa.
7. Darse su propio reglamento acorde con los presentes Estatutos. *Parágrafo: Las direcciones municipales serán elegidas democráticamente mediante el sistema de listas y coeficiente electoral por la convención municipal.*

Cuarto. En aras del control ciudadano respecto a los candidatos que hoy se postulan a los diferentes cargos en el municipio de Bello, El pasado 01 de septiembre del presente año por medio de derecho de petición se solicita al PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE directorio de Bello, entregar reporte respecto a la conformación de los miembros que hacen parte del directorio Municipal de Bello Antioquia y en especial de la JUNTA DIRECTIVA de ese partido en ese municipio.

El día 8 de septiembre de 2023 se recibe respuesta de la Secretaría General del partido político COLOMBIA RENACIENTE con sede Principal en Cali Valle del Cauca, en el cual se indica que en la actualidad la **JUNTA DIRECTIVA** de ese partido, en el municipio de Bello Antioquia, está conformada por 6 miembros, entre los cuales se menciona al señor **JORGE ARMANDO ARANGO PALACIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.405.676, en el **CARGO DIRECTIVO VOCAL I**. (Ver documento anexo)

De la misma manera, el día 15 de septiembre del año 2023, la corporación política peticionada complementa respuesta a lo pretendido, en el cual, por medio de certificado diligenciado por la Dra. BETZI CORTES ROJAS, secretaria general del PARTIDO POLITICO COLOMBIA RENACIENTE con Resolución de personería jurídica 575 de 20019 emanada por el CNE, ratifica que en la actualidad, evidenciamos que el ciudadano y hoy candidato al Concejo Municipal de Bello por el **PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO No. 8**, JORGE ARMANDO ARANGO PALACIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.405.676 **CONTINUA COMO MIEMBRO DIRECTIVO ACTIVO DEL DIRECTORIO MUNICIPAL DE COLOMBIA RENACIENTE**. (Ver documento anexo)

Quinto. Así las cosas, el ciudadano y hoy candidato al Concejo Municipal de Bello por el Partido Centro Democrático No. 8, JORGE ARMANDO ARANGO PALACIO, **es militante de 2 partidos o agrupaciones políticas, SIENDO ACTUALMENTE MIEMBRO DE LA JUNTA DIRECTIVA de COLOMBIA RENACIENTE**, en el cual, con su actuar afronta a lo dispuesto en el artículo 2 de la ley 1475 del 14 de julio de 2011. “En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o

movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos. (...)

*Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, **deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos.** (Negrilla fuera de texto)*

*El incumplimiento de estas reglas constituye **doble militancia**, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción. (Negrilla fuera de texto)*

Sexto. En el mismo efecto, en la Respuesta entregada el día 15 de septiembre del año en curso, por parte del PARTIDO POLÍTICO COLOMBIA RENACIENTE, no se realiza mención alguna que el ciudadano JORGE ARMANDO ARANGO PALACIO, haya presentado la respectiva renuncia al partido político COLOMBIA RENACIENTE o a su cargo como VOCAL I de la dirección municipal de Bello, tal como se encuentra establecido en el párrafo tercero del artículo 02 de la ley 1475 del 2011 “[...]Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos. [...]”

Es por pertinencia, que se requiere realizar la respectiva investigación y desarrollo procesal, con fin de determinar la incursión de la causal de doble militancia al ciudadano JORGE ARMANDO ARANGO PALACIO.

Séptimo. Es importante manifestar que, se tiene conocimiento, por publicaciones que el señor Jorge Armando Arango Palacio, ha indicado que presentó una renuncia al cargo de VOCAL I, el día **12 de enero de 2023**, ante la dirección del partido de COLOMBIA RENACIENTE con sede en el Municipio de Bello, **PERO AÚN SIENDO CIERTO ESTO, SIGUE INMERSO EN LA INHABILIDAD ESTIPULADA EN EL Artículo 2 Inciso tercero de la Ley 1475 de 2011**, toda vez que COMO VOCAL I de la JUNTA DIRECTIVA DE ESTE PARTIDO POLITICO en Bello Antioquia, debía cumplir con Rigor, lo establecido y ordenado en dicho Art. 2 de la Ley en mención y presentar dicha renuncia DENTRO DEL TÉRMINO DE 12 MESES ANTES DE PODERSE INSCRIBIR COMO CANDIDATO AL CONCEJO DE BELLO, por el partido político CENTRO DEMOCRÁTICO, Lo que conlleva a que se le revoque de manera inmediata su inscripción y se sancione a dicho partido político por inscribir a este candidato, ESTANDO INMERSO EN UNA INHABILIDAD de doble militancia.

Octavo. Cuento con sendas pruebas que indican que realmente el señor JORGE ARMANDO ARANGO PALACIO, está realizando actualmente campaña política, aspirando a ser elegido por voto popular AL CONCEJO MUNICIPAL DE BELLO ANTIOQUIA con el No. 8, como militante activo del partido político CENTRO DEMOCRÁTICO, a sabiendas que EN LA ACTUALIDAD TAMBIÉN ES MIEMBRO ACTIVO del PARTIDO POLÍTICO COLOMBIA RENACIENTE. O que si llegara a ser verdad que presentó una renuncia el 12 de enero de 2023, éste incumplió los términos del Art. 2 de la Ley 1475. Las cuales describiré en el respectivo acápite de pruebas.

Noveno. Es menester indicar que el partido CENTRO DEMOCRÁTICO con directorio político en Bello, no puede alegar que no tenía conocimiento de la inhabilidad del señor JORGE ARMANDO ARANGO PALACIO, dado que se trata de un reconocido miembro del partido político COLOMBIA RENACIENTE DESDE HACE 2 AÑOS, y que aunque manifiesten que presentó una declaración juramentada de no tener inhabilidad para ser candidato al concejo municipal de Bello Antioquia, el CENTRO DEMOCRÁTICO

PUDO Y DEBIÓ, SOLICITAR DICHA información directamente al partido COLOMBIA RENACIENTE, en cuanto a si era aún miembro de la junta directiva de esta colectividad. Y que en caso que hubiese mostrado la renuncia que dice tener de fecha 12 de enero de 2023, con mayor razón, el CENTRO DEMOCRÁTICO, debió inmediatamente rechazar su postulación, DADO QUE NO CUMPLIA CON EL TÉRMINO DE LOS 12 MESES CON ANTERIORIDAD A SU POSIBLE INSCRIPCIÓN como candidato. **Por lo tanto tiene culpa** el CENTRO DEMOCRÁTICO al inscribir a este candidato, teniendo esta inhabilidad.

PRETENSIONES

PRIMERO. Respetuosamente solicito, ORDENAR LA INICIACIÓN DE INVESTIGACIÓN al ciudadano JORGE ARMANDO ARANGO PALACIO identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020.405.676, por cuanto el candidato se encuentra presuntamente vulnerando el artículo 107 de la Constitución Política de Colombia, también el Artículo 2 de la Ley 1475 de 2011 y demás normas concordantes, **incurso en causal de doble militancia** por no haber renunciado en el tiempo legalmente establecido a su cargo de VOCAL I y/o continuar inscrito como miembro activo de la JUNTA DIRECTIVA del PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE.

SEGUNDO. DECRETAR LA NULIDAD Y/O REVOCATORIA DE LA INSCRIPCIÓN COMO CANDIDATO ACTUAL AL CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE BELLO ANTIOQUIA por el PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO con el No. 8 en el tarjetón, del ciudadano JORGE ARMANDO ARANGO PALACIO identificado con la cédula de ciudadanía 1.020.405.676, por vulnerar el Art. 107 de la Constitución Nacional y el régimen de inhabilidades e incompatibilidades establecido en el artículo 2 de la ley 1475 del 2011, de conformidad con lo expuesto en el acápite de Hechos del presente escrito y teniendo en cuenta las pruebas aportadas.

TERCERO. Imponer las sanciones que sean de rigor, tanto al señor JORGE ARMANDO ARANGO PALACIO identificado con la cédula de ciudadanía 1.020.405.676, como al partido político CENTRO DEMOCRÁTICO con Resolución de reconocimiento de personería jurídica No. 3035 del 23 de julio de 2014, por inscribir un candidato inmerso en inhabilidades que han desgastado a la Registraduría y entorpecido las actividades del desarrollo del proceso electoral.

PRUEBAS.

Solicito, muy respetuosamente tener como pruebas las siguientes:

1. Copia de documento entregado por la SECRETARÍA GENERAL del partido político COLOMBIA RENACIENTE con fecha del 8 de septiembre de 2023.
2. Copia de documento Entregado por la SECRETARÍA GENERAL del partido político COLOMBIA RENACIENTE con fecha del 15 de septiembre de 2023.
3. Copia de la convención del partido COLOMBIA RENACIENTE para conformar el Directorio del Municipio de Bello, en el que es elegido para la JUNTA DIRECTIVA como VOCAL I, el señor JORGE ARMANDO ARANGO PALACIO.

4. Copia de la aceptación del cargo de VOCAL I dentro de la JUNTA DIRECTIVA DE COLOMBIA RENACIENTE por parte del señor JORGE ARMANDO ARANGO PALACIO, fechada 16 de octubre de 2021.
5. Fotos varias, donde aparece el señor JORGE ARMANDO ARANGO PALACIO en pleno ejercicio de campaña para el concejo municipal de Bello Antioquia, en el que muestra que su número en el tarjetón es el OCHO (8) y exhibiendo el logo correspondiente al partido político CENTRO DEMOCRÁTICO. Adicional a ello, mostrando toda la publicidad desplegada en el ejercicio de su campaña en esta aspiración.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

A. CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

El Consejo Nacional Electoral se encuentra facultado para conocer del caso sub examine en virtud de los artículos 108 y 265 de la Constitución Política de Colombia, los cuales establecen que:

“(…) ARTICULO 107. Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica. Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos. (…)

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.

(…)

ARTÍCULO 262. Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos y listas únicas, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos.

La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica se hará mediante mecanismos de democracia interna, de conformidad con la ley y los estatutos. En la conformación de las listas se observarán en forma progresiva, entre otros, los principios de paridad, alternancia y universalidad, según lo determine la ley.

Cada partido o movimiento político podrá optar por el mecanismo de voto preferente.

En tal caso, el elector podrá señalar el candidato de su preferencia entre los nombres de la lista que aparezcan en la tarjeta electoral. La lista se reordenará de acuerdo con la cantidad de votos obtenidos por cada uno de los candidatos. La asignación de curules entre los miembros de la respectiva lista se hará en orden descendente empezando por el candidato que haya obtenido el mayor número de votos preferentes. (…)

(…) ARTICULO 265. El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

1. Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral.

(…) 6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.

(…)

12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incursos en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.”.

B. Ley 1475 de 2011.

“(…)

Artículo 2°. Prohibición de doble militancia. En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político.

La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.

Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos.

El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción” (Subrayado fuera de texto original).

“Artículo 28. Inscripción de candidatos. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta -exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros.(…)”.

(…)

“ARTÍCULO 31. MODIFICACIÓN DE LAS INSCRIPCIONES.

La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular sólo podrá ser modificada en casos de falta de aceptación de la candidatura o de renuncia a la misma, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de las correspondientes inscripciones.

Cuando se trate de revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 190 de la Constitución, en caso de muerte o incapacidad física permanente podrán inscribirse nuevos candidatos hasta ocho (8) días antes de la votación.

(…)”.

C. Ley 1437 de 2011.

“(…)

ARTÍCULO 40. PRUEBAS. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

(…)”

FUNCIONES DE LOS VOCALES

Solicito que tener en cuenta que JURIDICAMENTE HABLANDO, **los vocales componen la junta directiva y tienen voz y voto en todas las decisiones que corresponden a la Junta. Corresponde a quienes ejerzan los puestos de vocal: a) Asistir a todas las sesiones de la Junta Directiva. b) Sustituir al vicepresidente, tesorero y al secretario, en ausencia temporal de estos directivos.**

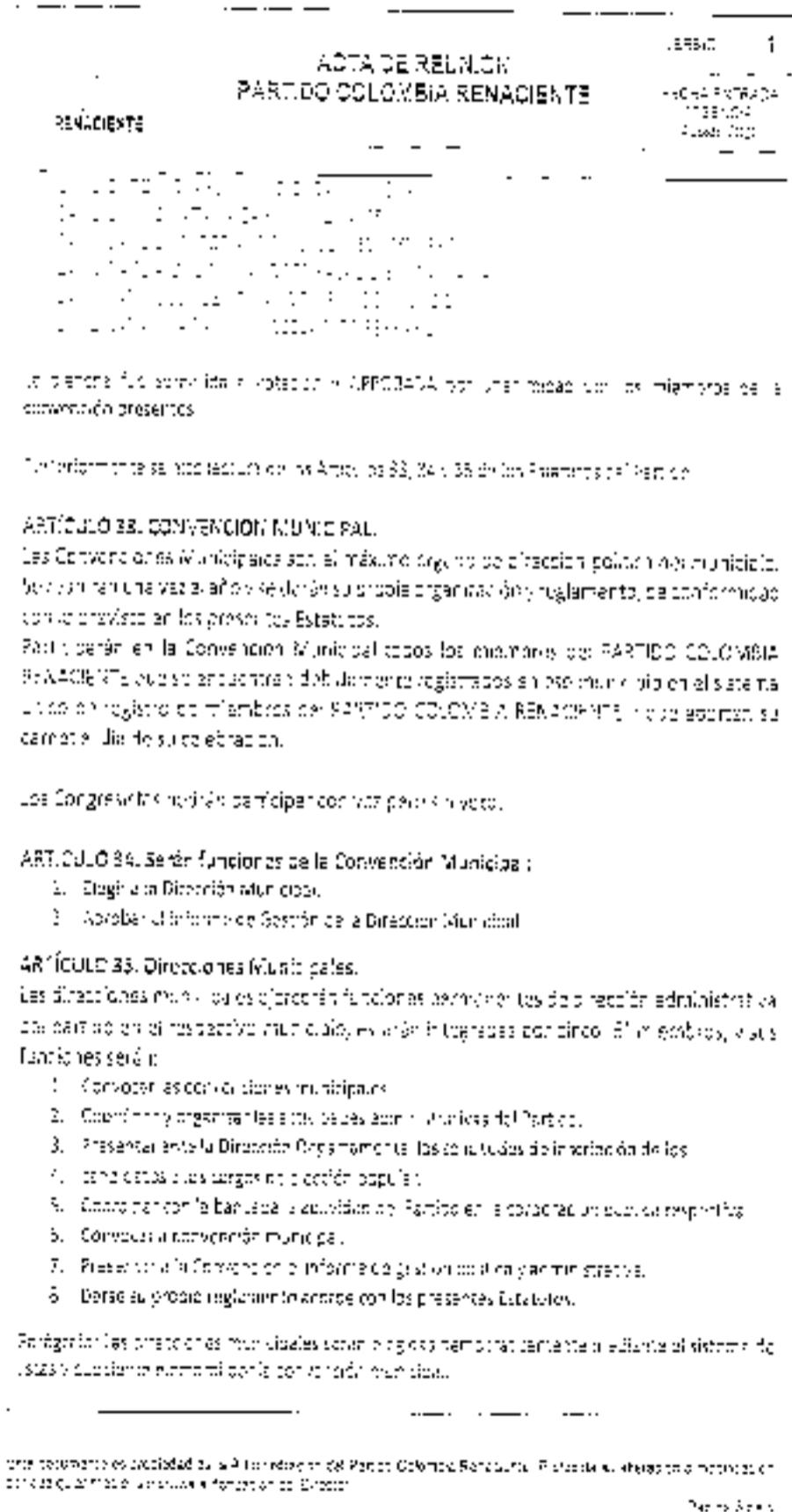
Además que el VOCAL es la Persona que integra y tiene voz en un consejo, una congregación, **junta o directorio, POR LO TANTO EJERCEN FUNCIONES DIRECTIVAS.**

La Junta Directiva es el órgano ejecutivo del directorio político y estará compuesto por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario General, un Tesorero, y varios vocales de acuerdo con sus estatutos.

(Esta solicitud presentada, puede observarse dentro del expediente radicado No. CNE-E-DG-2023-043707 del día (02) de octubre de 2023, del cual solicito muy respetuosamente se solicite el total de las actuaciones para ser analizadas en esta tutela)

- El día 19 de octubre de 2023 el Honorable Magistrado ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA dicta la RESOLUCIÓN No. 13620 de 2023, mediante la cual *“NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DE LA INSCRIPCIÓN de la candidatura del ciudadano JORGE ARMANDO ARANGO PALACIO, al CONCEJO DEL MUNICIPIO DE BELLO - ANTIOQUIA, avalado por el PARTIDO POLÍTICO CENTRO DEMOCRÁTICO, con ocasión de las elecciones territoriales a celebrarse el día veintinueve (29) de octubre de 2023, dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2023-043707 y, se dictan otras disposiciones.”* Argumentando que no existía el cargo de VOCAL I en los estatutos del partido político Colombia Renaciente y que adicional a ello manifiesta que el señor JORGE ARMANDO ARANGO PALACIO, había presentado carta de renuncia el día 12 de enero de 2023, pero esto constituye una de las violaciones legales y fundamentales al debido proceso, toda vez que como se puede observar en el fundamento de su decisión, EL HONORABLE MAGISTRADO no valoró las pruebas aportadas en mi solicitud de revocatoria, ni las mencionó siquiera dentro de su argumentación, y mucho menos tuvo en cuenta las aportadas por el Presidente General del Partido Colombia Renaciente el Dr. Arely Murillo, en las cuales se puede observar que dentro de los estatutos del partido en sus artículos 33, 34 y 35 se establece la convenciones Municipales y los miembros que conforman EL DIRECTORIO MUNICIPAL, que es verdaderamente de donde surge la elección del señor Jorge Armando Arango, como miembro Directivo del Partido Colombia Renaciente en el Municipio de Bello, quien FUE ELEGIDO COMO MIEMBRO DE LA JUNTA DIRECTIVA el día **16 de octubre de 2021**, y que desde entonces fungió en esta junta como miembro directivo, **hasta el 12 de enero de 2023**, de lo cual se aportaron todas y cada una de las pruebas de la forma como se llevó la elección, la firma de todos y cada uno de los asistentes, al igual que las respectivas cartas de aceptación de la elección como MIEMBRO DIRECTIVO del partido Colombia Renaciente, dentro de los cuales se encuentra la carta de aceptación COMO MIEMBRO DIRECTIVO del señor Jorge Armando

Arango; cargo directivo que de manera interna se le denominó VOCAL I, tan solo para diferenciar la actividad específica que debía realizar dentro de dicha junta directiva de este partido político en ese municipio. (ver pruebas anexas del procedimiento de elección y aceptación del cargo directivo) Obsérvese el Artículo 35 de los estatutos en el cual se refiere que la dirección administrativa Municipal estará conformada por CINCO (5) MIEMBROS, uno de ellos era Jorge Armando Arango.



3. Es de lo anterior que se afirma dentro del escrito de sustentación del recurso de Reposición presentado por mi persona, dentro de esta solicitud de revocatoria, ante la negativa dictada por el Magistrado Ponente en la Resolución 13620 del 19 de octubre de 2023; que el Honorable Magistrado inobservó el PRINCIPIO DE LAS REALIDADES SOBRE LAS FORMAS y de paso, fue inducido al error, por parte del apoderado del señor Jorge Armando, quien afirma que el cargo de VOCAL I no existe dentro de los estatutos del partido Colombia renaciente, lo que conllevó al Magistrado Ponente a no verificar que este nombre tan solo se usa para que el directivo elegido, sepa cuáles son sus funciones específicas dentro de la Junta Directiva del directorio municipal del partido en Bello - Antioquia. Constituyendo esto, una clara VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, POR CUANTO INOBSERVÓ TODO EL ACERVO PROBATORIO QUE SE LE HABIA PRESENTADO y se permitió ser inducido al error, dado que tan solo se dedicó a observar lo que el presentó el apoderado del encartado.

Tan es así, que en su argumentación, de ninguna manera desestima las pruebas presentadas por mi parte, ni las del presidente del partido y de ninguna manera se refiere a ellas.

4. Lo anterior se torna contradictorio con lo transcrito por el Honorable Magistrado Ponente, cuando indica en la Resolución 13620 del 19 de octubre de 2023 en su pág. 12:

*“...4.4. El ejercicio de la potestad de revocar las inscripciones de candidatos por parte del Consejo Nacional Electoral **está supeditada constitucionalmente a la garantía del debido proceso y a la existencia de plena prueba de la causal que podrá conducir a la revocatoria.** (Negrilla fuera de texto)*

En este sentido, el espíritu del Constituyente que surge en el Acto legislativo 1 de 2009, al concebir la intervención previa de esta corporación en el proceso electoral, fue el de evitar que, quienes puedan estar inmersos en causales de inhabilidad o doble militancia, pueden llegar a participar en los comicios ante la restricción legal instituida para tal efecto.

Dicha finalidad fue claramente señalada en los Informes de la Ponencia para los debates del Proyecto del Acto Legislativo 1 de 2009, en los siguientes términos:

"4. Inscripción de Candidatos

Para evitar fraude a la representación popular, se propone modificar el artículo 108 constitucional, exigiendo, al momento de la inscripción, pruebas documentales (certificados, constancias, etc.) de no estar incurso en inhabilidades. Para asegurar su cumplimiento, se confiere al consejo Nacional Electoral, la facultad de revocar las inscripciones que no cumplan con los requisitos señalados.

(...)"

*En este orden de ideas, **la plena prueba será aquella que acredite sin duda alguna, la veracidad del supuesto de hecho descrito en la norma, de tal manera que la procedencia de la revocatoria está condicionada a la existencia de la certeza sobre la configuración de la causal que se alega, ante la brevedad del trámite establecido para tal fin y los derechos fundamentales instituidos por el legislador.** (Negrilla fuera de texto)*

Como es posible que obrando sendas pruebas dentro del proceso, que demuestran que el señor Jorge Armando Arango, fue elegido por unanimidad, como **miembro de la Junta Directiva municipal de Bello - Antioquia del partido Colombia Renaciente, desde el día 16 de octubre de 2021**, EL Honorable Magistrado, NI SIQUIERA SE REFIERA A ESTAS PRUEBAS, es ahí donde desborda la violación del derecho fundamental del debido proceso, toda vez que es obligatorio que indique, porque dichas pruebas no operan en contra del señor Jorge Armando Arango, siendo están tan contundentes.

5. De la misma manera en la decisión de NO REPONER dentro de la Resolución 14914 del 27 de octubre de 2023, a pesar que se le indicó al Magistrado Ponente tener en cuenta el PRINCIPIO DE LAS REALIDADES SOBRE LAS FORMAS, a ese tema no se refiere a lo largo y ancho del escrito de la resolución.

Allí se le solicita que tenga en cuenta que sobre el señor Jorge Armando pesan sendas pruebas en su contra, las cuales dan cuenta que si se hizo una convención municipal del directorio del partido Colombia Renaciente en el Municipio de Bello Antioquia, en la cual se postuló de manera voluntaria y se hizo elegir como miembro de la Junta directiva del partido Colombia Renaciente, el día 16 de octubre de 2021, y que si bien se le ha denominado VOCAL I, esto simplemente es un nombre que de manera interna se le da a ese cargo directivo, para diferenciar las actividades específicas que debe fungir dentro de dicha Junta Directiva, CUMPLIENDO CON EL Numeral 8 del Artículo 35 de los estatutos “*Darse su propio reglamento...*”

Es allí donde aplica este principio, toda vez que así se le haya denominado VOCAL I, lo real, es que es un cargo directivo, y que su función está DENTRO DE LA JUNTA DIRECTIVA, tal como cuando presentó su carta de aceptación del cargo, en la cual manifestó en el ASUNTO, que Acepta el cargo de Vocal I del **DIRECTORIO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE BELLO**, y en el cuerpo del documento lo ratifica al indicar que acepta el cargo de Vocal I que le fue designado en la apertura del Directorio Municipal de Bello, demostrando con ello, que era consciente que pertenecía al directorio, o sea a una cargo directivo, entonces no se entiende porque el Magistrado Ponente no tuvo esto en cuenta, faltando así a su deber de observancia de la prueba y de paso con ello, no motiva su decisión, en razón a la realidad de los hechos y las pruebas adjuntas en el proceso. (Ver anexo prueba mencionada)

Bello, 16 de Octubre de 2021

Señores
PARTIDO POLÍTICO
PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE
info@partidocolombiarenaciente.co

ASUNTO: Aceptación de Cargo **VOCAL 1** del Directorio MUNICIPAL de la Ciudad de Bello, ubicada en el Departamento de Antioquia.

Cordial Saludo,

JORGE ARMANDO ARANGO PALACIO, identificado con C.C de Ciudadanía 1.020.405.676 expedida en Bello, Antioquia. **ACEPTO** el **CARGO DE VOCAL 1** que me fue asignado en la apertura del **DIRECTORIO MUNICIPAL DE BELLO**, el día 16 de Octubre de 2021.

Para constancia de lo anterior se firma en Bello, Antioquia el día 16 de Octubre de 2021.

Cordialmente,



JORGE ARMANDO ARANGO PALACIO
C.C 1.020.405.676 expedida en Bello
Cargo **VOCAL 1**
Directorio Municipal de Bello (Ant)

6. frente a la VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN, debo indicar que el Honorable Magistrado ponente, indica en su argumentación de la decisión que adopta el principio *pro homine*, en favor del señor Jorge Armando Arango, dándole una interpretación errática al asunto de ser miembro o no del directorio municipal, dado que no tiene en cuenta que se adjuntó como prueba todos los documentos de la convención municipal, en la que se crea EL DIRECTORIO MUNICIPAL del partido Colombia Renaciente en Bello Antioquia, y allí muy claro se establece que estará conformada por 5 miembros (art. 35 Estatutos), de los cuales muy claro se observa que esta enlistado y elegido por unanimidad, el señor Jorge Armando Arango Palacio, **NO SE ENTIENDE QUE INTERPRETACIÓN MERECE ESTE ASUNTO**, cuando la prueba es la más certera y clara de todo el proceso de revocatoria; Inclusive, con una carta de aceptación de este señor, donde muy claro indica que acepta pertenecer al DIRECTORIO, que solo va a estar conformado por 5 miembros él es uno de ellos. **Acá se violenta la constitución directamente, en especial el Art. 107 de la Constitución** “Acto Legislativo 01 de 2009, artículo 1°. El artículo 107 de la Constitución quedará así:

Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica...”

Toda vez que son su actuar, el Magistrado Ponente le ha permitido al señor Jorge Armando Arango, ser elegido como concejal del municipio de Bello, y aunque la doble militancia es tan clara en este caso, sigue allí, tan solo por una interpretación errática del fallador, sin fundamento legal, y en contravía de esta norma superior, como lo es la Constitución Nacional.

7. Es de tener en cuenta que el Magistrado Ponente, indica que frente a la renuncia que presentara el señor Jorge Armando el día 12 de enero de 2023, esto lo habilita para postularse como candidato de otro partido, esto del Centro Democrático; pero teniendo en cuenta que para esa fecha todavía era uno de los 5 miembros activos del Directorio Municipal de Colombia Renaciente en Bello, debía esperar 12 meses antes que pudiera vincularse con otro partido político, pero así lo hizo el 23 de junio de 2023, tal como se prueba en el plenario, toda vez que hasta el 12 de enero de 2023, obtuvo información confidencial, **COMO MIEMBRO DIRECTIVO**, del directorio municipal de Colombia Renaciente en Bello; información que desfavoreció los intereses de este partido, **al permitírsele estar enlistado en otro partido político violentando la Constitución** y la Ley estatutaria 1475 de 2011 en su Art. 2

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO

Con la actuación del Honorable Magistrado Álvaro Hernán Prada Artunduaga, se ha vulnerado el derecho al debido proceso:

Sentencia C-980/10

DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Concepto y alcance

Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”. En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P).

DEBIDO PROCESO-Se extiende a toda clase de actuaciones administrativas

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Definición

La Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Garantías mínimas

Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación

en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se garantice el DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO, siendo únicamente aceptables como otros medios de defensa judicial, para los fines de exclusión de la acción de tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho, es decir, que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho,

La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicado por la H. Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presentan varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en la Sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1.992 Sala Primera de Revisión, manifestó:

Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contratación con los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente."

Sentencia T-463/18

...“Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia

Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, preferente y sumario, al que puede acudir cualquier persona cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión en que incurra cualquier autoridad pública o un particular, en los casos específicamente previstos por el Legislador y no exista otro mecanismo de defensa judicial que permita su protección idónea y efectiva.

Por regla general, la tutela no procede contra providencias judiciales en virtud de los principios de autonomía judicial y seguridad jurídica. Sin embargo, esta Corporación ha determinado, a través de su jurisprudencia, delimitados criterios en los cuales excepcionalmente resulta procedente, los cuales fueron sistematizados en la Sentencia C-

590 de 2005, fallo en el cual se especificaron requisitos generales y especiales de procedencia.

Los primeros habilitan el estudio constitucional y deben cumplirse en su totalidad; los segundos implican la procedencia del amparo, ya no de la tutela, y solo debe cumplirse uno de ellos. Es decir, solamente cuando se ha constatado el cumplimiento de los requisitos generales, puede el juez constitucional entrar a determinar la existencia de alguno de los vicios específicos que ha establecido la Corte como requisitos especiales de procedencia de la acción a partir de los cuales se estudia, como tal, la eventual vulneración de derechos fundamentales.

Así entonces, en procura del respeto de las garantías constitucionales al debido proceso, a la seguridad jurídica y a la cosa juzgada, en principio, la acción de tutela no procede contra providencias judiciales, sin embargo, excepcionalmente, puede resultar procedente cuando, primero, se cumplen los requisitos generales de procedencia, segundo, se verifica cumplido al menos un requisito específico y, tercero, resulta necesaria la intervención del juez constitucional.

3.1. Requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales

3.1.1. *Relevancia constitucional de la cuestión estudiada*: Este requisito exige que el asunto bajo estudio involucre garantías superiores y no sea de competencia exclusiva del juez ordinario. En consecuencia, el accionante debe justificar clara y expresamente el fundamento por el cual el asunto objeto de examen es “una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes”^[4].

3.1.2. *Agotar todos los medios de defensa judicial posibles*: Este presupuesto se relaciona con el carácter subsidiario y excepcional de la acción de tutela, acorde con el cual la parte activa debe desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios y extraordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos^[5]. En todo caso, este criterio puede flexibilizarse ante la posible configuración de un perjuicio irremediable^[6].

3.1.3. *Inmediatez*: En virtud de este requisito la acción de amparo debe presentarse en un término proporcional y razonable a partir del hecho que originó la supuesta vulneración. Presupuesto exigido en procura del respeto de la seguridad jurídica y la cosa juzgada, pues de no exigirse, las decisiones judiciales estarían siempre pendientes de una eventual evaluación constitucional.

3.1.4. *Injerencia de la irregularidad procesal en la providencia atacada*: Con fundamento en esta premisa, se exige que únicamente las irregularidades procesales violatorias de garantías fundamentales estas tengan la entidad suficiente para ser alegadas por vía de tutela. Aunado a ello, se excluyen las irregularidades no alegadas en el proceso o subsanadas a pesar de que pudo haberse hecho^[7].

3.1.5. *Identificación razonable de los hechos que generaron la vulneración de los derechos fundamentales*: En acatamiento de este requisito, en la acción de tutela se debe identificar clara y razonablemente las actuaciones u omisiones que comportan la vulneración alegada. Y, aunado a ello, estos argumentos se deben haber planteado al interior del proceso judicial, de haber sido posible^[8].

3.1.6. *Que no se trate de sentencias de tutela*: A través de esta exigencia se busca evitar que los procesos judiciales estén indefinidamente expuestos a un control posterior. Con

mayor razón si se tiene en cuenta que todas las sentencias de tutela son objeto de estudio para su eventual selección y revisión en esta Corporación, trámite después del cual se tornan definitivas⁹¹.

Verificado el cumplimiento de todos los anteriores requisitos, se habilita el estudio constitucional de los requisitos específicos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

4. El defecto procedimental como causal específica de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales. Reiteración de jurisprudencia

En uniforme jurisprudencia la Corte ha establecido que el *defecto procedimental* ocurre, cuando el juez de instancia actúa *completamente* al margen del procedimiento establecido, es decir, se desvía ostensiblemente de su deber de cumplir con las “*formas propias de cada juicio*”, con la consiguiente vulneración o amenaza a los derechos fundamentales de las partes. En estas circunstancias, el error procesal debe ser manifiesto, debe extenderse a la decisión final, y no puede ser en modo alguno atribuible al afectado.

Ahora bien, a partir de la definición de defecto procedimental, esta Corporación ha especificado diferentes conductas u omisiones que pueden conllevar amenazas o violaciones de derechos fundamentales, las cuales permiten la intervención de los jueces constitucionales, a saber: el funcionario judicial pretermite una etapa propia del juicio, da un cauce que no corresponde al asunto sometido a su competencia, ignora completamente el procedimiento establecido, escoge arbitrariamente las normas procesales aplicables al caso concreto, incumple términos procesales, por ejemplo cuando la autoridad judicial restringe el término conferido por la ley a las partes para pronunciarse en ejercicio de su derecho de defensa o desconoce el derecho de defensa de un sindicado en materia penal, omite cumplir los principios mínimos del debido proceso señalados en la Constitución, principalmente, en los artículos 29 y 228.

En este sentido, la Sentencia SU-159 de 2002 destacó, a manera de ejemplo de cuando se incurre en defecto procedimental, que “*está viciado todo proceso en el que se pretermiten eventos o etapas señaladas en la ley para asegurar el ejercicio de todas las garantías que se le reconocen a los sujetos procesales de forma tal que, por ejemplo, (i.) puedan ejercer el derecho a una defensa técnica, que supone la posibilidad de contar con la asesoría de un abogado –en los eventos en los que sea necesario -, ejercer el derecho de contradicción y presentar y solicitar las pruebas que considere pertinentes para sustentar su posición; (ii.) se les comunique de la iniciación del proceso y se permita su participación en el mismo y (iii.) se les notifiquen todas las providencias proferidas por el juez, que de acuerdo con la ley, deben serles notificadas.*”

En la misma línea argumentativa, la Sentencia T-1246 de 2008, frente a este defecto reiteró que se presenta cuando existe una decisión judicial que desconoce abiertamente supuestos legales en materia procesal. Sin embargo, destacó que para que este defecto se configure es necesario que (i) el error sea trascendente, es decir, “*que afecte de manera grave el derecho al debido proceso y que tenga una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y, b) debe ser una deficiencia no atribuible al afectado. Así por ejemplo, se configura un defecto procedimental cuando se deja de notificar una decisión judicial a raíz de lo cual la parte pierde arbitrariamente la oportunidad de controvertir dicha decisión.*”

No obstante lo anterior, en materia de notificación, la misma sentencia aclara que pueden presentarse algunos eventos en los cuales la acción de tutela no es procedente para controvertir las decisiones judiciales adoptadas cuando se ha dejado de notificar una decisión.^[10] Esto ocurre cuando:

- (i) la falta de notificación no tiene efectos procesales relevantes o de importancia;
- (ii) cuando este se deriva “de un error del afectado, o si la misma no produjo verdaderamente un efecto real – por ejemplo porque el afectado tuvo oportunidad de conocer el acto por otros medios –, no procederá la tutela.

Adicionalmente, la sentencia destaca que también puede estarse en presencia de uno de los requisitos especiales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales por defecto procesal cuando:

- (i) Existe una demora injustificada por parte del funcionario, tanto en la adopción de la decisión como en el cumplimiento;
- (ii) Ante la omisión del juez de recibir y valorar pruebas que hayan sido previamente ordenadas;
- (iii) Se presenta ausencia de defensa técnica, la cual deriva en una sentencia condenatoria en materia penal, situación que le sea “*absolutamente imputable al Estado*”.

Sent. T-121 de 2017 Corte Constitucional

Los requisitos especiales de procedibilidad constituyen los defectos en que puede incurrir la sentencia que se impugna, y son el aspecto nuclear de los cargos elevados contra la sentencia. La citada providencia [C-590](#) de 2005 sintetizó de la siguiente forma las causales especiales de procedibilidad:

- a. **Defecto orgánico**, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.
- b. **Defecto procedimental** absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- c. **Defecto fáctico**, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- d. **Defecto material o sustantivo**, en los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- e. **Error inducido**, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- f. **Decisión sin motivación**, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
- g. **Desconocimiento del precedente**, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.
- h. **Violación directa de la Constitución**.

Así las cosas, la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales depende de la verificación de la configuración de todos los requisitos generales y, al menos, de una causal específica de procedibilidad, que conlleve a la violación de un derecho fundamental. De este modo se protegen los elevados intereses constitucionales que se materializan en la ejecutoria de las providencias judiciales, al tiempo que se garantiza el carácter supremo de la Constitución y la vigencia de los derechos de los ciudadanos

JURAMENTO

Para los efectos de que trata los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1.991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

MEDIDA PROVISIONAL

Respetuosamente solicito que como medida provisional, se ordene la SUSPENSIÓN PROVISIONAL del acta de posesión como concejal del municipio de Bello Antioquia del señor JORGE ARMANDO ARANGO PALACIO, mientras se decide de fondo esta tutela, toda vez que **de no accederse a esta medida provisional, se CAUSARÁ UN DAÑO IRREMEDIABLE AL PRESUPUESTO ESTATAL, EN ESPECIAL AL DEL MUNICIPIO DE BELLO**; ya que POSIBLEMENTE ESTA ACTUANDO EN ESA CALIDAD, VIOLENTANDO LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY, dados todos los motivos y pruebas demostradas en esta Acción de Tutela, puesto que va a devengar unos dineros del presupuesto Municipal, que quizás no le correspondan y recuperarlos va a ser casi imposible.

PETICIONES

1. Tutelar a mi favor y la democracia, el derecho del debido proceso, vulnerado por el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL – MAGISTRADO ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA** dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2023-043707, RESOLUCIÓN No. 13620 de 2023 y su Recurso de Reposición RESOLUCIÓN No. 14914 de 2023 **por DECISIÓN SIN MOTIVACIÓN LEGAL, ERROR INDUCIDO Y VIOLACIÓN DIRECTA A LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA. Igualmente por violación a los principios de la REALIDAD SOBRE LAS FORMAS y EL PRINCIPIO DEMOCRÁTICO.**
2. Declarar la nulidad de la decisión adoptada por el Magistrado Ponente anteriormente enunciado, dentro del proceso de la referencia, o en su defecto ordenarle que cambie su decisión.
3. Garantizar el cumplimiento de las decisiones que sean tomadas como resultado de esta Acción de Tutela, so pena de dar iniciación al incidente por Desacato.

4. Que en virtud de lo establecido en el último inciso del Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, mantenga su Despacho la competencia hasta tanto estén completamente restablecidos los derechos y eliminadas las causas que los amenazan.

PRUEBAS

Documentales:

- Copia de Resolución No. 13620 del 19 de octubre de 2023
- Copia de Resolución No. 14914 del 27 de octubre de 2023
- Copia de respuesta del Dr. JHON ARLEY MURILLO BENITEZ, presidente del partido Colombia Renaciente.
- Copia de Certificación de la Secretaría general del partido Colombia Renaciente.
- Acta de reunión de miembros del partido Colombia Renaciente en Bello Antioquia, para Apertura del Directorio Municipal.
- Copia de cartas de aceptación de cargos directivos en el directorio de Colombia Renaciente de Bello Antioquia (12 folios)
- Copia de Carta de renuncia.

DE OFICIO: Se solicita muy respetuosamente, pedir que le sea allegado a su despacho la totalidad de las actuaciones desplegadas dentro del expediente radicado No. CNE-E-DG-2023-043707 del CNE.

NOTIFICACIONES

Al accionado Consejo Nacional Electoral y el Magistrado Ponente del Asunto se encuentran ubicados en la Avenida Calle 26 # 51-50 Edificio Organización Electoral - CAN en la ciudad de Bogotá, Conmutador: (601) 2202880 Ext 1668, correo electrónico cnenotificaciones@cne.gov.co.

Al señor JORGE ARMANDO ARANGO PALACIO le puede ser notificado en la Av. 40C No. 66-13 piso 2 de Bello Antioquia, celular 3137305623, tel. fijo (6049 4972290, correo electrónico jorgearangop@gmail.com

Al suscrito en la Cra. 53A No. 45-84 Apto 1132 Ed. Flor de Agua, Bello Antioquia correo electrónico carlosgomez0624@gmail.com celular 3113594370 - 3128095958

Respetuosamente;

Edwin Alexander Builes Toro

EDWIN ALEXANDER BUILES TORO

C.C. 71.224.737

Accionante

Santiago de Cali, octubre 13 de 2023
CNE-SS-AVE/103572/AHPA/202300043707-00.

HONORABLE MAGISTRADO
Dr. ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
E. S. D.

Referencia: Respuesta traslado auto del 06 de octubre de 2023.
Radicado CNE-E-DG-202300043707-00.

JHON ARLEY MURILLO BENITEZ, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Cali, en mi condición de Presidente y Representante Legal del Partido Colombia Renaciente, Partido con Personería Jurídica conforme a la resolución 575 de 2019 expedida por el Honorable Consejo Nacional Electoral y, la Resolución 8037 de 2021 a través de la cual se ordena el registro a mi designación como Representante Legal; comedidamente me dirijo ante la Magistrada Ponente en este trámite estando dentro del término legal, con el fin de dar respuesta a la solicitud realizada al Partido Colombia Renaciente en el auto del asunto¹, lo cual realizo en los siguientes términos:

El auto del 06 de octubre de 2023 Radicado CNE-E-DG-202300043707-00 indica en el artículo cuarto lo siguientes:

"(...)

"ARTÍCULO CUARTO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

(...) .

2. REQUERIR al representante legal del PARTIDO POLITICO COLOMBIA RENACIENTE para que en el término de un (1) día hábil siguiente a la comunicación del presente auto, CERTIFIQUE si el candidato JORGE ARMANDO ARANGO PALACIOS estuvo o está afiliado a dicha organización política; en caso afirmativo, sírvase allegar los respectivos soportes, en los que deberá precisar el periodo o los periodos durante los cuales la precitada ostento la calidad de militante o afiliado, si existe constancia de renuncia y si desempeño un cargo directivo dentro de la organización.

(...) "

¹ Por medio del cual se AVOCA CONOCIMIENTO, se INCORPORAN y se DECRETAN PRUEBAS respecto de la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del ciudadano JORGE ARMANDO ARANGO PALACIO al CONCEJO municipal de BELLO - ANTIOQUIA, avalado por el PARTIDO POLÍTICO CENTRO DEMOCRÁTICO, con ocasión de las elecciones territoriales a celebrarse el día veintinueve (29) de octubre de 2023, dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2023-043707 y, se dictan otras disposiciones."



En tal sentido y con el propósito de dar respuesta a lo solicitado se adjunta la certificación expedida por la Secretaria General del Partido Colombia Renaciente doctora Betzi Cortes con los soportes correspondientes.

Las comunicaciones y notificaciones se podrán surtir en las siguientes direcciones: Carrera 57 N° 2-23 Santiago de Cali -Barrio Cuarto de Legua.

Correos Electrónico:

presidencia@partidocolombiarenaciente.co

secretariageneral@partidocolombiarenaciente.co

Tel. **3136155572**.

Atentamente,

JHON ARLEY MURILLO BENITEZ
Presidente y Representante Legal
PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE.

Proyectó Dra. Betzi Cortes Rojas.

LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL DEL PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE

CERTIFICA QUE :

El señor JORGE ARMANDO ARANGO PALACIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.405.676, se afilió a través de la página web del Partido Colombia Renaciente como militante el día 14 de septiembre de 2021.

Conforme acta 001 del 16 de octubre de 2021 se realizó reunión para la apertura del Directorio -Bello-Departamento de Antioquia del Partido Colombia Renaciente donde se nombró en el cargo de Vocal I al señor JORGE ARMANDO ARANGO PALACIO, cargo que fue aceptado por el Directivo mediante comunicación de la misma fecha.

El día trece (13) de octubre de 2023 se remitió mediante correo electrónico del señor Charly Cadavid a la secretaria general documento de renuncia como militante y también al cargo de Vocal I del señor JORGE ARMANDO ARANGO PALACIO, el cual se había presentado mediante escrito de fecha 12 de enero de 2023 dirigido al señor CHARLY CADAVID MORA Presidente del Directorio Municipal de Bello en Antioquia.

Vale la pena indicar que ésta renuncia solo fue conocida por la Secretaria General del Partido Colombia Renaciente hasta el día 13 de octubre de los corrientes.

La presente certificación se expide a los trece (13) días del mes de octubre de 2023.


BETZI CORTES ROJAS
Secretaria General

**ACTA DE REUNION
PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE**

RENACIENTE

VERSION 1

FECHA ENTRADA
Y SALIDA
Agosto 2020

ACTA No.	001	FECHA	16-Oct-2021
HORA INICIAL	4:15 Pm	HORA FINAL	5:43 Pm
LUGAR/MEDIO	Rancho Grande	DIRECCION/MEDIO	Cra 50 #48-15
MUNICIPIO	Bello	DEPARTAMENTO	Antioquia
CITADA POR	Jhon Arley Muñillo Benítez	AREA/CARGO	Presidente del Partido
OBJETIVO	Convención Municipal para la apertura del Directorio de del Partido Colombia Renaciente en el departamento de		

ASISTENTES:

No.	NOMBRE Y APELLIDO	CEDULA	FIRMA
1	Mario Antonio Gomez Restrepo	1020435581	<i>Mario Gomez R.</i>
2	David Lopez Garcia	1030025912	<i>David Lopez G.</i>
3	Laura Restrepo Cinos	1035594437	<i>Laura Restrepo</i>
4	Johana Margarita Pardo Restrepo	1000504353	<i>Johana P.</i>
5	Edwin Hernandez Jaramillo	1035424191	<i>Edwin H.</i>
6	Yusmary Dario Restrepo Muñoz	1020403389	<i>Yusmary D.</i>
7	John Pablo Jarama Belandier	98581000	<i>John P.</i>
8	Nathalia Zepeda Morales	1125397796	<i>Nathalia Z.</i>
9	Christian A. Peláez S	1003871930	<i>Christian P.</i>
10	Christian Gamble Ramírez	814546	<i>Christian G.</i>
11	Adriana Sepúlveda González	1017200972	<i>Adriana S.G.</i>
12	Laura C. Rodríguez Osorio	1000432359	<i>Laura R.</i>
13	Alejandra María Delgado	43667035	<i>Alejandra M.</i>
14	Patricia García Mora	43662351	<i>Patricia G.</i>
15	David Sebastian Lopez	1020450462	<i>David S.</i>
16	Esteban García Correa	1020463055	<i>Esteban G.</i>
17	Jorge Armando Arango Delgado	1020405676	<i>Jorge A.</i>
18	Natalia Andrea Ruiz Ospina	1035855901	<i>Natalia R.</i>
19	Jorge Enrique Prongo Casasillas	71836611	<i>Jorge P.</i>
20	Kelly Johana Aguero H.	1020457625	<i>Kelly J.</i>
21	Charly Eduardo Mora	1020411711	<i>Charly M.</i>
22	Daniela García Correa	1012242302	<i>Daniela G.</i>
23			
24			
25			

ORDEN DEL DÍA:

1. Bienvenida
2. Lectura de Asistencia
3. Presentación de los candidatos a conformar el Directorio Municipal
4. Velación
5. Lectura de las funciones de la Convención Municipal (Art. 33, 34, 35 de los Estatutos del Partido)
6. Lectura de acta Final.

DESARROLLO

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional para mitigar el riesgo y contagio en medio de la pandemia de Covid-19 y acogiendo la autorización por parte del Consejo Nacional Electoral-CNE en la RESOLUCIÓN No. 2611 de 2021 (17 de junio). La cual permite a los Partidos y movimientos Políticos realizar las convenciones Departamentales, Distritales y Municipales utilizando las diferentes plataformas virtuales y/o medidas de bioseguridad en eventos presenciales, hasta el 31 de DICIEMBRE 2021.

Reglándonos en el CAPÍTULO 1 de la RESOLUCIÓN No. 003 del (25 de julio del 2020), y en el ARTÍCULO 30 del Partido Colombia Renaciente, los cuales establecen los procedimientos y funciones de las convenciones Departamentales, Distritales o Municipales.

Siendo el día 07 de Agosto del 2020, se reunieron los 000 militantes del Partido Colombia Renaciente en el municipio de **BOGOTÁ**, el Presidente del Partido el Representante Jhon Arley Murillo para adelantar la convención del Partido en el Municipio, se dio inicio al orden del día con la Bienvenida por parte del Presidente del Partido Jhon Arley Murillo quien sugirió elegir un PRESIDENTE y un SECRETARIO ADHOC para lo que se propuso:

PRESIDENTE ADHOC: LAURA PATRICIA RESTREPO CAÑAS

SECRETARIO ADHOC: JHON FREDY TAMAYO BETANCUR

La propuesta fue sometida a consideración siendo aprobada por los miembros de la Convención que se encontraban presentes y se procedió al llamado a lista, conforme a la Certificación expedida por la Secretaría General del PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE, sobre los miembros llamados a participar en la presente Convención Departamental, los cuales son:

LISTA DE MIEMBROS QUE PARTICIPARON EN LA CONVENCION DEPARTAMENTAL

La Dirección Nacional del partido procedió a hacer entrega de los CARNETS a los militantes que están debidamente inscritos para participar en la Convención Municipal de **BOGOTÁ**. Lo hace de manera **PROCESUAL**.

Se da apertura a la elección de los cinco (5) miembros que conformarán la Dirección Municipal, mediante votación presencial y virtual.



ACTA DE REUNION PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE

VERSION 1

REGISTRO EN TRAMITE
MIGENCIA
Agosto 2022

Se le sometió a votación y APROBADA por unanimidad por los miembros de la convención presentes.

Posteriormente se hizo lectura de los Artículos 32, 34 y 35 de los Estatutos del Partido

ARTÍCULO 33. CONVENCION MUNICIPAL.

Las Convenciones Municipales son el máximo órgano de dirección política del municipio. Se reunirán una vez al año y se darán su propia organización y reglamento, de conformidad con lo previsto en los presentes Estatutos.

Participarán en la Convención Municipal todos los miembros del PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE que se encuentren debidamente registrados en ese municipio en el sistema único de registro de miembros del PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE y que aporten su carnet el día de su celebración.

Los Congresistas podrán participar con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 34. Serán funciones de la Convención Municipal:

1. Elegir a la Dirección Municipal.
2. Aprobar el Informe de Gestión de la Dirección Municipal.

ARTÍCULO 35. Direcciones Municipales.

Las direcciones municipales ejercerán funciones permanentes de dirección administrativa del partido en el respectivo municipio, estarán integradas por cinco (5) miembros, y sus funciones serán:

1. Convocar las convenciones municipales.
2. Coordinar y organizar las actividades administrativas del Partido.
3. Presentar ante la Dirección Departamental las solicitudes de inscripción de los candidatos a los cargos de elección popular.
4. Coordinar con la banca pública la actividad del Partido en la corporación pública respectiva.
5. Convocar a convención municipal.
6. Presentar a la Convención el Informe de gestión política y administrativa.
7. Darse su propio reglamento acorde con los presentes Estatutos.

Parágrafo: Las direcciones municipales serán elegidas democráticamente mediante el sistema de listas y sufragio electoral por la convención municipal.



COLOMBIA
RENAZIMIENTO

MUNICIPIO
FECHA
OBJETIVO

RENACIMIENTO
RENACIMIENTO
COMPLETOS

DEPARTAMENTO
HORA

ACTIVIDAD

No.	CEDULA	NOMBRES APELLIDOS	CEPILLAR	CORREO	CELULAR
1	1020055801	Florez Antonio Javier Restrepo	3117507936	marceflaw1120@gmail.com	
2	1234422912	RIVERA ZEDER ROLDAN RIVERAS	3160720792	riverazeder1997@hotmail.com	
3	1085844459	Laura Restrepo Concal	3007718333	laurarespedeyard@chilmail.com	
4	1400844353	Tekuna Pamela Roxa Ferrero	3058692626	tki.2119@chilmail.com	
5	1035422419	Fachun Flencuandez Jaramillo	3068525260	efachun.fachun@chilmail.com	
6	1020055724	Wendy Zaira Restrepo Moya	3188374426	wendyrestrepo@chilmail.com	
7	98585600	John Freddy Jaramyo Brinkman	3205563289	ffjaramyo17@gmail.com	
8	112834146	Nathalia Zepeda Forcés	3008461933	nathalia1823zepeda@gmail.com	
9	4011203912	Sebastián Geniera	3002119921	sebastianguera@chilmail.com	
10	61018416	Christian P. Ramírez	3162230180	crisdelatline@gmail.com	
11	1020055859	Laura C. Rodríguez Ojeda	3197145694	laurac2004082@gmail.com	
12	43662356	Fabrizia Cortés Alvarado	3003873287		
13	1020055062	David Sebastián Casel Lopez	3219990328	daviscasel@chilmail.com	





MUNICIPALIDAD
RENACIMIENTO

ASISTENTES AL REUNION DE COMITÉ DE FERIA

MUNICIPIO	Renacimiento	DEPARTAMENTO	Andrés Bello
FECHA	16 de Julio 2011	HORA	11:00 pm
OBJETIVO	Convención Municipal Partido Colombia Renacimiento		

Nº	CEDULA	NOMBRE, APELLIDOS COMPLETO	CELULAR	CORREO	TEL. FONO
1	1024414185	Felipe Sotomayor Alvarez H.	31024414185	felipe.sotomayor@comunicacionrenacimiento.com	
2	1012851430	Ernstian A. Palacios S	32028511068	Ernstianmaris40@gmail.com	
3	1012816355	Estephany Escarcia Carrero	3353944379	telegarcia00@gmail.com	
4	1010403676	Jorge Armando Amargo Palacios	3191305623	jorgearmandoap@gmail.com	
5	1033858494	Nahikari Andrea Pino Duran	3161244940	nahimospin@gmail.com	
6	71636611	Jorge Enrique Arango Casallas	3122530324	jorgeenrique1983@gmail.com	
7	43661035	Alejandro No Pelturo Henao	3112344720	aleja0613@gmail.com	
8	1022404734	Charly Gabriel Moran	3125014613	charlygabrielmoran@outlook.com	
9	1012219242	Daniela Garcia Correa	3115141394	(Virtual)	
10					
11					
12					
13					

ORSHERVATION

Bello, 16 de Octubre de 2021

Señoras
PARTIDO POLÍTICO
PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE
info@partidocolombiarenaciente.cc

ASUNTO: Aceptación de Cargo como **PRESIDENTE** del Directorio MUNICIPAL de la Ciudad de Bello ubicada en el Departamento de Antioquia.

Cordial Saludo,

CHARLY DAVID CADAVID MORA, identificado con C.C de ciudadanía 1.020.404.711 de Bello expedida en Puerto Berrio (Ant), **ACEPTO** el **CARGO DE PRESIDENTE** que me fue asignado en la apertura del **DIRECTORIO MUNICIPAL DE BELLO**, el día 16 de Octubre de 2021.

Para constancia de lo anterior se firma en Bello, Antioquia, el día 16 de Octubre de 2021.

Cordialmente,



CHARLY DAVID CADAVID MORA
C.C # 1.020.404.711 de Bello (Ant)
Cargo: **PRESIDENTE**
Directorio Municipal de Bello (Ant)

Bello, 16 de Octubre de 2021.

Señores
PARTIDO POLÍTICO
PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE

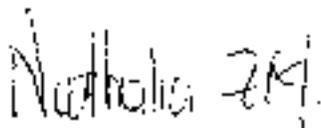
ASUNTO: Aceptación de Cargo **VICEPRESIDENTE** del Directorio **MUNICIPAL** de la Ciudad de Bello ubicada en el Departamento de Antioquia.

Cordial Saludo,

NATALIA ZAPATA MORALES, identificado con C.C de ciudadanía 1.126.397.746 expedida en Medellín, Antioquia. **ACEPTO** el **CARGO DE VICEPRESIDENTE** que me fue asignado en la apertura de **DIRECTORIO MUNICIPAL DE BELLO**, el día 15 de Octubre de 2021.

Para constancia de lo anterior se firma en Bello, Antioquia el día 16 de Octubre de 2021.

Cordialmente



NATALIA ZAPATA MORALES
C.C 1.126.397.746 expedida en Medellín
Cargo **VICEPRESIDENTE**
Directorio Municipal de Bello (Ant)

Bello, 16 de Octubre de 2021

Señores
PARTIDO POLITICO
PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE

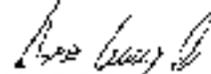
ASUNTO: Aceptación de Cargo **SECRETARIO** del Directorio **MUNICIPAL** de la Ciudad de Bello, ubicada en el Departamento de Antioquia

Cordial Saludo.

MARCO ANTONIO GOMEZ RESTREPO, identificado con C.C. de ciudadanía 1.020.435.581, expedida en Bello, Antioquia **ACEPTO** el **CARGO DE SECRETARIO** que me fue asignado en la apertura del **DIRECTORIO MUNICIPAL DE BELLO**, el día 16 de Octubre de 2021.

Para constancia de lo anterior se firma en Bello, Antioquia el día 18 de Octubre de 2021.

Cordialmente,


MARCO ANTONIO GOMEZ RESTREPO
C.C. 1.020.435.581 expedida en Bello
Cargo **SECRETARIO**
Directorio Municipal de Bello (Ant)

Bello, 16 de Octubre de 2021

Señores
PARTIDO POLÍTICO
PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE

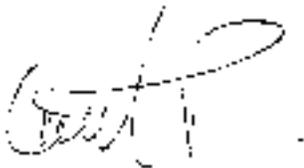
ASUNTO: Aceptación de Cargo **TESORERO** del Directorio MUNICIPAL de la Ciudad de Bello ubicada en el Departamento de Antioquia.

Cordial Saludo

CRISTIAN ANDRES PALACIO SANTAMARIA, identificado con C.C de Ciudadanía 1.035.851.430 expedida en Girardota, Antioquia **ACEPTO** el **CARGO DE TESORERO** que me fue asignado en la apertura del **DIRECTORIO MUNICIPAL DE BELLO**, el día 16 de Octubre de 2021.

Para constancia de lo anterior se firma en Bello, Antioquia el día 16 de Octubre de 2021.

Cordialmente,



CRISTIAN ANDRES PALACIO SANTAMARIA
C.C 1.035.851.430 expedida en Girardota
Cargo **TESORERO**
Directorio Municipal de Bello (Ant)

Bello, 18 de Octubre de 2021

Señores
PARTIDO POLÍTICO
PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE

ASUNTO: Aceptación de Cargo VOCAL 1 del Directorio MUNIC.PAL de la Ciudad de Bello, ubicada en el Departamento de Antioquia.

Cordial Saludo

JORGE ARMANDO ARANGO PALACIO, identificado con C.C de Ciudadanía 1.020.405.676 expedida en Bello, Antioquia, ACEPTO el CARGO DE VOCAL 1 que me fue asignado en la apertura del DIRECTORIO MUNICIPAL DE BELLO, el día 18 de Octubre de 2021.

Para constancia de lo anterior se firma en Bello, Antioquia el día 18 de Octubre de 2021.

Cordialmente,



JORGE ARMANDO ARANGO PALACIO
C.C 1.020.405.676 expedida en Bello
Cargo VOCAL 1
Directorio Municipal de Bello (Ant)

Bello, 16 de Octubre de 2021

Señoras
PARTIDO POLITICO
PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE

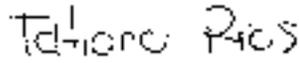
ASUNTO: Aceptación de Cargo **VOCAL 2** del Directorio **MUNICIPAL** de la Ciudad de Bello, ubicada en el Departamento de Antioquia.

Cordial Saludo.

TATIANA MARCELA RIOS FERRARO, identificado con C.C. de Ciudadanía 1.000.564.353 expedida en Bello, Antioquia, **ACEPTO** el **CARGO DE VOCAL 2** que me fue asignado en la apertura del **DIRECTORIO MUNICIPAL DE BELLO**, el día 16 de Octubre de 2021

Para constancia de lo anterior se firma en Bello, Antioquia, el día 16 de Octubre de 2021.

Cordialmente.


TATIANA MARCELA RÍOS FERRARO
C.C. 1.000.564.353 expedida en Bello
Cargo **VOCAL 2**
Directorio Municipal de Bello (Ant)

Bello, 16 de Octubre de 2021

Señores
PARTIDO POLÍTICO
PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE
info@partidocolombia:renaciente.co

ASUNTO: Aceptación de Cargo como **DIRECTOR** del Directorio MUNICIPAL de la Ciudad de Bello ubicada en el Departamento de Antioquia.

Cordial Saludo,

CHARLY DAVID CADAVID MORA, identificado con C.C de ciudadanía 1.020.404 711 de Bello expedida en Puerto Berrío (Ant), **ACEPTO el CARGO DE DIRECTOR** que me fue asignado en la apertura del **DIRECTORIO MUNICIPAL DE BELLO**, el día 16 de Octubre de 2021.

Para constancia de lo anterior se firma en Bello, Antioquia, el día 16 de Octubre de 2021.

Cordialmente,



CHARLY DAVID CADAVID MORA
C C # 1.020.404.711 de Bello (Ant)
Cargo: **DIRECTOR**
Directorio Municipal de Bello (Ant)

Bello, 16 de Octubre de 2021

Señores
PARTIDO POLITICO
PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE

ASUNTO: Aceptación de Cargo **VICEPRESIDENTE** del Directorio **MUNICIPAL** de la Ciudad de Bello, ubicada en el Departamento de Antioquia.

Cordial Saludo

NATALIA ZAPATA MORALES, identificado con C.C de ciudadanía 1.128.397.746 expedida en Medellín, Antioquia, **ACEPTO** el **CARGO DE VICEPRESIDENTE** que me fue asignado en la apertura del **DIRECTORIO MUNICIPAL DE BELLO** el día 16 de Octubre de 2021.

Para constancia de lo anterior se firma en Bello, Antioquia el día 16 de Octubre de 2021.

Cordialmente,



NATALIA ZAPATA MORALES
C.C 1.128.397.746 expedida en Medellín
Cargo **VICEPRESIDENTE**
Directorio Municipal de Bello (Ant)

Bello, 16 de Octubre de 2021

Señores
PARTIDO POLITICO
PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE

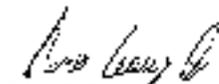
ASUNTO: Aceptación de Cargo **SECRETARIO** del Directorio MUNICIPAL de la Ciudad de Bello, ubicada en el Departamento de Antioquia.

Cordial Saludo,

MARCO ANTONIO GOMEZ RESTREPO, identificado con C.C de ciudadanía 1.020.435.581 expedida en Bello, Antioquia, **ACEPTO** el **CARGO DE SECRETARIO** que me fue asignado en la apertura del **DIRECTORIO MUNICIPAL DE BELLO**, el día 16 de Octubre de 2021

Para constancia de lo anterior se firma en Bello, Antioquia el día 16 de Octubre de 2021.

Cordialmente,



MARCO ANTONIO GOMEZ RESTREPO
C.C 1.020.435.581 expedida en Bello
Cargo **SECRETARIO**
Directorio Municipal de Bello (Ant)

Bello, 16 de Octubre de 2021

Señores
PARTIDO POLITICO
PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE

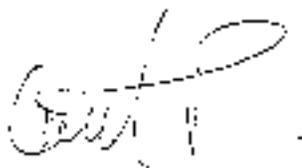
ASUNTO: Aceptación de Cargo **TESORERO** del Directorio MUNICIPAL de la Ciudad de Bello, ubicada en el Departamento de Antioquia

Cordia. Saludo.

CRISTIAN ANDRES PALACIO SANTAMARIA, identificado con C.C de Ciudadanía 1.035.851.430 expedida en Girardota, Antioquia, **ACEPTO** el **CARGO DE TESORERO** que me fue asignado en la apertura de **DIRECTORIO MUNICIPAL DE BELLO**, s. día 16 de Octubre de 2021

Para constancia de lo anterior se firma en Bello, Antioquia el día 16 de Octubre de 2021.

Cordialmente



CRISTIAN ANDRES PALACIO SANTAMARIA
C.C 1.035.851.430 expedida en Girardota
Cargo **TESORERO**
Directorio Municipal de Bello (Ant)

Bello, 16 de Octubre de 2021

Señores
PARTIDO POLITICO
PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE

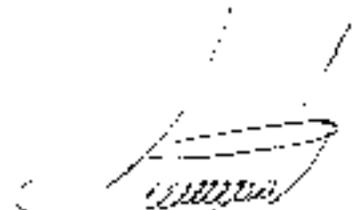
ASUNTO: Aceptación de Cargo VOCAL 1 del Directorio MUNICIPAL de la Ciudad de Bello, ubicada en el Departamento de Antioquia

cordial Saludo.

JORGE ARMANDO ARANGO PALACIO identificado con C.C de Ciudadanía 1.020.405.876 expedida en Bello, Antioquia **ACEPTO** el **CARGO DE VOCAL 1** que me fue asignado en la apertura del **DIRECTORIO MUNICIPAL DE BELLO** el día 16 de Octubre de 2021.

Para constancia de lo anterior se firma en Bello, Antioquia el día 16 de Octubre de 2021.

Cordialmente,



JORGE ARMANDO ARANGO PALACIO
C.C 1.020.405.876 expedida en Bello
Cargo VOCAL 1
Directorio Municipal de Bello (Ant)



COLOMBIA
RENAECIENTE

MUNICIPIO

FECHA

OBJETIVO

Bosque

16 de Julio de 2021 HORA 19:00 P.m.

Convención Municipal Partido Colombiano Renaciente

At. de Joven

No	CEBULA	NOMBRES APELLIDOS COMPLETOS	CELULAR	CORREO	CARRAO
1	102045601	Mario Antonio Gomez Peltre	3117509936	mariogomez2006@hotmail.com	
2	123456789	Rubee Retzer Bedoya Garcia	3156789012	rubeebedoya19@hotmail.com	
3	104567890	Laura Restrepo Cortes	3002418999	laurarestrepocortes@hotmail.com	
4	400554353	Talena Marcela Rizo Ferrero	305566486	talena2119@hotmail.com	
5	103542414	Fredson Hernandez Zamudio	3006152520	edisonhernandez@hotmail.com	
6	102045678	Yennyery Jairo Restrepo Murza	319875412	yennyermurza@hotmail.com	
7	98585600	John Fredy Jencyo Bekaria	3205563289	johnfredy17@hotmail.com	
8	412839146	Nathalia Zepeda Pineda	300246933	nathalia1323zopedapineda@gmail.com	
9	401320342	Adriana Sepulveda Garcia	3002499321	anaadriana3@hotmail.com	
10	6104846	Angela A. Ramirez	3162770150	angeladeplata@gmail.com	
11	102043238	Laura C Rodriguez Ojeda	3197143694	laurajo201405@gmail.com	
12	43662336	Patricia Casas Plaza	3003832899		
13	102045678	David Sebastian Cortes Lopez	324949328	danielsebastiancortes@hotmail.com	
OBJETIVO					



COLOMBIA
RENAECIENTE

ASISTENTE SOCIAL NO RESISTE EL DUEÑO DEL MUNICIPIO

MUNICIPIO

FECHA

OBJETIVO

Bello

16 de Julio de 2023

Convencción Municipal Partido Colombia Renaciente

DEPARTAMENTO

HORA

Antioquia
9:00 pm

No.	CEDELA	NOMBRES APELLIDOS COMPLETOS	TELÉFONO	CORREO	OTRO
1	102463484	Kellie Soledad Arango M.	3125539605	kelkeshaw@gmail.com 3125539605@gmail.com	
2	1030854930	Andriana A Palacios S	3207611068	Escalamaro46@gmail.com	
3	102063055	Estephany Cecilia Carrera	353944379	telegoniam@gmail.com	
4	1020495676	Jorge Armando Arango Palacios	3191305623	jorgearmandoarango@gmail.com	
5	1030858994	Natalia Andrea Pino Ospina	3216124490	napiunosp@gmail.com	
6	71636611	Jorge Enrique Franco Casallas	3124534424	francoenriego1963@gmail.com	
7	43651035	Alejandro No Palacios Heredia	31193944720	alejandro@gmail.com	
8	1030464944	Charly Cadavid Moreno	3125014643	charlycadavidmoreno@gmail.com	
9	1010242910	Daniela Carolina Correa	3145149399	(Virtual)	
10					
11					
12					
13					

OBJETIVO

Bello, 12 de ene. de 23

Señores:

PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE

CHARLY CADAVID MORA

(presidente Directorio Colombia Renaciente Bello- Antioquia)

Yo **Jorge Armando Arango Palacio**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.020.432.368**, expedida en Bello el 13 de mayo del 2015, manifiesto a ustedes, de la manera más respetuosa que presento renuncia a:

Militante del partido Colombia Renaciente

Vocal 1 del Directorio Municipal de Bello – Antioquia (Junta Directiva).

Atentamente,

Jorge Armando Arango Palacio

CC No 1.020.405.676

Dir. Av. 40c 66 13 piso 2

Tel. 313 730 56 23 / (604) 497 22 90

E-mail. jorgearango@gmail.com

ANEXO COPIA DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA AL 150%

Firma



Fwd: CARTA LABORAL



De Betzi Cortes Rojas <secretariageneral@partidocolombiarenaciente.co>
Destinatario <juridico@partidocolombiarenaciente.co>
Fecha 2023-10-13 16:11

1000281130.jpg (~341 KB)

----- Mensaje Original -----

Asunto: CARTA LABORAL
Fecha: 2023-10-13 10:08
De: Abogado Charly Cadavid <procesosabogadocadavid@gmail.com>
Destinatario: "secretariageneral@partidocolombiarenaciente.co" <secretariageneral@partidocolombiarenaciente.co>

Favor acusar recibo

Obtener [Outlook para Android](#)

1000281130.jpg

~341 KB





RESOLUCIÓN No. 13620 DE 2023
(19 de octubre)

Por medio de la cual se **NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DE LA INSCRIPCIÓN** de la candidatura del ciudadano **JORGE ARMANDO ARANGO PALACIO**, al **CONCEJO DEL MUNICIPIO DE BELLO - ANTIOQUIA**, avalado por el **PARTIDO POLÍTICO CENTRO DEMOCRÁTICO**, con ocasión de las elecciones territoriales a celebrarse el día veintinueve (29) de octubre de 2023, dentro del expediente de radicado No. **CNE-E-DG-2023-043707** y, se dictan otras disposiciones.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En uso de sus atribuciones Constitucionales y legales, en especial las conferidas por el inciso quinto del artículo 108, el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política, las Leyes 1475 de 2011, y teniendo en cuenta los siguientes:

1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1.1. Que, mediante escrito radicado No. **CNE-E-DG-2023-043707** del día (02) de octubre de 2023 el señor **EDWIN ALEXANDER BUILES TORO** presentó solicitud de revocatoria la candidatura de **JORGE ARMANDO ARANGO PALACIO** al **CONCEJO MUNICIPAL DE BELLO - ANTIOQUIA**, con ocasión de las elecciones territoriales a celebrarse el 29 de octubre de 2023, en los siguientes términos:

"EDWIN ALEXANDER BUILES TORO, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.224.737 expedida en el municipio de Bello, actuando en nombre propio, abogado de profesión, portador de la tarjeta profesional No. 363247 expedida por el consejo Superior de la Judicatura, presento solicitud de REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN DEL CANDIDATO AL CONCEJO MUNICIPAL DE BELLO ANTIOQUIA por el partido CENTRO DEMOCRATICO, JORGE ARMANDO ARANGO PALACIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.405.676, en ejercicio de lo estipulado en la Ley 1475 de 2011, por estar inmerso en el ejercicio de DOBLE MILITANCIA, conforme a los siguientes"

HECHOS

(...)

Segundo. En razón a lo anterior, el día 29 de julio del 2023, el ciudadano **JORGE ARMANDO ARANGO PALACIO**, identificado con cédula de ciudadanía No.

Por medio de la cual se **NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DE LA INSCRIPCIÓN** de la candidatura del ciudadano **JORGE ARMANDO ARANGO PALACIO**, al Concejo del Municipio de **BELLO - ANTIOQUIA**, avalado por el **PARTIDO POLÍTICO CENTRO DEMOCRÁTICO**, con ocasión de las elecciones territoriales a celebrarse el día veintinueve (29) de octubre de 2023, dentro del expediente de radicado No. **CNE-E-DG-2023-043707** y, se dictan otras disposiciones.

1.020.405.676, se inscribe ante la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** como aspirante al **Concejo Municipal de Bello**, por el partido **Centro Democrático** asignándole el número **OCHO (8)** de la lista mencionada

Es de estimar que el artículo 28 de la ley 1475 de 2011, indica el procedimiento para la inscripción de los candidatos

(...)

Tercero. El día 16 de octubre del año 2021, se realizó convención municipal del **PARTIDO POLÍTICO COLOMBIA RENACIENTE** con el propósito de conformar el directorio municipal y la **JUNTA DIRECTIVA** de la mencionada agrupación política (ver documento anexo), dentro de los cuales, manifiesta su postulación el ciudadano **JORGE ARMANDO ARANGO PALACIO**, en donde, **se le asigna el cargo de VOCAL I**, y este lo acepta voluntariamente (**VER CARTA DE ACEPTACIÓN ANEXA**), **dentro de la dirección municipal del partido con jurisdicción en el municipio de Bello Antioquia**

El artículo 35 de los estatutos del Partido Político Colombia Renaciente, versa lo siguiente

(...)

Cuarto. En aras del control ciudadano respecto a los candidatos que hoy se postulan a los diferentes cargos en el municipio de Bello. El pasado 01 de septiembre del presente año por medio de derecho de petición se solicita al **PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE** directorio de Bello, entregar reporte respecto a la conformación de los miembros que hacen parte del directorio Municipal de Bello Antioquia y en especial de la **JUNTA DIRECTIVA** de ese partido en ese municipio.

El día 8 de septiembre de 2023 se recibe respuesta de la Secretaria General del partido político **COLOMBIA RENACIENTE** con sede Principal en Cali Valle del Cauca, en el cual se indica que en la actualidad la **JUNTA DIRECTIVA** de ese partido, en el municipio de Bello Antioquia, está conformada por 6 miembros, entre los cuales se menciona al señor **JORGE ARMANDO ARANGO PALACIO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.405.676, en el **CARGO DIRECTIVO VOCAL I**. (Ver documento anexo)

De la misma manera, el día 15 de septiembre del año 2023, la corporación política peticionada complementa respuesta a lo pretendido, en el cual, por medio de certificado diligenciado por la Dra. **BETZI CORTES ROJAS**, secretaria general del **PARTIDO POLITICO COLOMBIA RENACIENTE** con Resolución de personería jurídica 575 de 20019 emanada por el CNE, ratifica que en la actualidad evidenciamos que el ciudadano y **hoy candidato al Concejo Municipal de Bello por el PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO No. 8**, **JORGE ARMANDO ARANGO PALACIO**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.020.405.676 **CONTINUA COMO MIEMBRO DIRECTIVO ACTIVO DEL DIRECTORIO MUNICIPAL DE COLOMBIA RENACIENTE**. (Ver documento anexo)

Por medio de la cual se **NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DE LA INSCRIPCIÓN** de la candidatura del ciudadano **JORGE ARMANDO ARANGO PALACIO**, al Concejo del Municipio de **BELLO - ANTIOQUIA**, avalado por el **PARTIDO POLÍTICO CENTRO DEMOCRÁTICO**, con ocasión de las elecciones territoriales a celebrarse el día veintinueve (29) de octubre de 2023, dentro del expediente de radicado No. **CNE-E-DG-2023-043707** y, se dictan otras disposiciones.

(...)

PRETENSIONES

(...)

SEGUNDO: DECRETAR LA NULIDAD Y/O REVOCATORIA DE LA INSCRIPCIÓN COMO CANDIDATO ACTUAL AL CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE BELLO ANTIOQUIA por el PARTIDO CENTRO DEMOCRATICO con el No. 8 en el tarjetón, del ciudadano JORGE ARMANDO ARANGO PALACIO identificado con la cédula de ciudadanía 1.020.405.676, por vulnerar el Art. 107 de la Constitución Nacional y el régimen de inhabilidades e incompatibilidades establecido en el artículo 2 de la ley 1475 del 2011 de conformidad con lo expuesto en el acápite de Hechos del presente escrito y teniendo en cuenta las pruebas aportadas.

(...)*

1.2. Que, mediante Acta de reparto No. 85 del cuatro (04) de octubre del 2023 realizado por medio de la Subsecretaría de la Corporación, le correspondió al Magistrado **ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA** conocer el asunto dentro del radicado No. **CNE-E-DG-2023-043707**.

1.3. Mediante Auto del día seis (06) de octubre de 2023, se avocó conocimiento, se incorporó pruebas y dictó otras disposiciones, dentro de la solicitud de revocatoria de inscripción del ciudadano **JORGE ARMANDO ARANGO PALACIO** candidato al **CONCEJO DEL MUNICIPIO BELLO - ANTIOQUIA**, con ocasión de las elecciones territoriales a realizarse el día veintinueve (29) de octubre de 2023, en el expediente de radicado No. **CNE-E-DG-2023-043707**.

1.4. La Corporación por intermedio de la Subsecretaría de la Corporación, comunicó el Auto de fecha seis (06) de octubre de 2023, a los ciudadanos que a continuación se relacionan, así:

SUJETO PROCESAL	PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL AUTO DEL DÍA SEIS (06) DE OCTUBRE DE 2023
El candidato JORGE ARMANDO ARANGO PALACIO	Mediante memorial radicado a través de correo electrónico, el día trece (13) de octubre del 2023, por medio de apoderado ejerció su derecho de defensa y contradicción y aportó pruebas respecto de la solicitud de revocatoria de inscripción de candidatura.
El quejoso, EDWIN ALEXANDER BUILES TORO	No efectuó pronunciamiento.
El PARTIDO POLÍTICO CENTRO DEMOCRÁTICO	Mediante memorial radicado a través de correo electrónico, el día doce (12) de

Por medio de la cual se NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DE LA INSCRIPCIÓN de la candidatura del ciudadano JORGE ARMANDO ARANGO PALACIO, al Concejo del Municipio de BELLO - ANTIOQUIA, avalado por el PARTIDO POLÍTICO CENTRO DEMOCRÁTICO, con ocasión de las elecciones territoriales a celebrarse el día veintinueve (29) de octubre de 2023, dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2023-043707 y, se dictan otras disposiciones.

	octubre del 2023, ejerció su derecho de defensa y contradicción y aportó pruebas respecto de la solicitud de revocatoria de inscripción de candidatura
El PARTIDO POLÍTICO COLOMBIA RENACIENTE	No efectuó pronunciamiento
la ASESORÍA DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL	No efectuó pronunciamiento
El MINISTERIO PÚBLICO	No efectuó pronunciamiento

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. Marco Normativo.

2.1.1. Constitucional.

"ARTÍCULO 107. <Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2009>

(...) El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción.

"(...) **ARTÍCULO 108.** El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.

(...)

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.

(...)

ARTÍCULO 265. El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

(...)

12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que

Por medio de la cual se NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DE LA INSCRIPCIÓN de la candidatura del ciudadano JORGE ARMANDO ARANGO PALACIO, el Concejo del Municipio de BELLO - ANTIOQUIA, avalado por el PARTIDO POLÍTICO CENTRO DEMOCRÁTICO, con ocasión de las elecciones territoriales a celebrarse el día veintinueve (29) de octubre de 2023, dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2023-043707 y, se dictan otras disposiciones.

aquellos están incursos en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos. (...).
(Negritas y Subrayado fuera de texto).

2.1.2. Ley Estatutaria 1475 de 2011¹.

"ARTÍCULO 2o. PROHIBICIÓN DE DOBLE MILITANCIA. <Artículo CONDICIONALMENTE *exequir*le> **En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político.** La militancia o pertenencia a un PARTIDO o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.
(Negrilla y subrayado por fuera del texto)

Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos.

El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción.

PARÁGRAFO. *Las restricciones previstas en esta disposición no se aplicarán a los miembros de los partidos y movimientos políticos que sean disueltos por decisión de sus miembros o pierdan la personería jurídica por causas distintas a las sanciones previstas en esta ley, casos en los cuales podrán inscribirse en uno distinto con personería jurídica sin incurrir en doble militancia".*

"(...) ARTÍCULO 28. INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS. *Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones*

¹ "Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones."

Por medio de la cual se **NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DE LA INSCRIPCIÓN** de la candidatura del ciudadano **JORGE ARMANDO ARANGO PALACIO**, al Concejo del Municipio de **BELLO - ANTIOQUIA**, avalado por el **PARTIDO POLÍTICO CENTRO DEMOCRÁTICO**, con ocasión de las elecciones territoriales a celebrarse el día veintinueve (29) de octubre de 2023, dentro del expediente de radicado No. **CNE-E-DG-2023-043707** y, se dictan otras disposiciones.

de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta -exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros.

(...)"

ARTÍCULO 31. MODIFICACIÓN DE LAS INSCRIPCIONES. *La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular sólo podrá ser modificada en casos de falta de aceptación de la candidatura o de renuncia a la misma, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de las correspondientes inscripciones.*

Cuando se trate de revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación. (...)"

2.1.3 Ley 1437 de 2011².

(...) ARTÍCULO 34. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN Y PRINCIPAL. *Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código.*

ARTÍCULO 35. TRÁMITE DE LA ACTUACIÓN Y AUDIENCIAS. *Los procedimientos administrativos se adelantarán por escrito, verbalmente, o por medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en este Código o la ley.*

Cuando las autoridades procedan de oficio, los procedimientos administrativos únicamente podrán iniciarse mediante escrito, y por medio electrónico sólo cuando lo autoricen este Código o la ley, debiendo informar de la iniciación de la actuación al interesado para el ejercicio del derecho de defensa.

Las autoridades podrán decretar la práctica de audiencias en el curso de las actuaciones con el objeto de promover la participación ciudadana, asegurar el derecho de contradicción, o contribuir a la pronta adopción de decisiones. De toda audiencia se dejará constancia de lo acontecido en ella. (...)"

3. ACERVO PROBATORIO

Constituye el acervo probatorio lo siguiente:

3.1. PRUEBAS APORTADAS EN LA SOLICITUD

² "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Por medio de la cual se **NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DE LA INSCRIPCIÓN** de la candidatura del ciudadano **JORGE ARMANDO ARANGO PALACIO**, al Concejo del Municipio de **BELLO - ANTIOQUIA**, avalado por el **PARTIDO POLÍTICO CENTRO DEMOCRÁTICO**, con ocasión de las elecciones territoriales a celebrarse el día veintinueve (29) de octubre de 2023, dentro del expediente de radicado No. **CNE-E-DG-2023-043707** y, se dictan otras disposiciones.

- 3.1.1. Copia de documento entregado por la Secretaría General del Partido Político Colombia Renaciente con fecha del 8 de septiembre de 2023.
- 3.1.2. Copia de documento Entregado por la Secretaría General del Partido Político Colombia Renaciente con fecha del 15 de septiembre de 2023.
- 3.1.3. Copia de la convención del Partido Colombia Renaciente para conformar el Directorio del Municipio de Bello, en el que es elegido para la Junta Directiva como **VOCAL I**, el señor **JORGE ARMANDO ARANGO PALACIO**.
- 3.1.4. Copia de la aceptación del cargo de **VOCAL** | dentro de la Junta Directiva De Colombia Renaciente por parte del señor **JORGE ARMANDO ARANGO PALACIO**, fechada 16 de octubre de 2021.
- 3.1.5. Fotos varias, donde aparece el señor **JORGE ARMANDO ARANGO PALACIO** en pleno ejercicio de campaña para el concejo municipal de Bello Antioquia, en el que muestra que su número en el tarjetón es el **OCHO (8)** y exhibiendo el logo correspondiente al partido político **CENTRO DEMOCRÁTICO**. Adicional a ello, mostrando toda la publicidad desplegada en el ejercicio de su campaña en esta Aspiración.

3.2 PRUEBAS INCORPORADAS DE OFICIO

3.2.1. Formulario de inscripción de candidatos **E6 - CON**, del Municipio de **BELLO - ANTIOQUIA**, expedidos por la registraduría Nacional del Estado Civil.

REPUBLICA DE COLOMBIA		SOLICITUD PARA LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS Y CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN DE CANDIDATURA POLÍTICA O MOVIMIENTO POLÍTICO CON PERSONERÍA JURÍDICA		CONCEJO		
Comunidad 001		ELECCIONES TERRITORIALES 29 DE OCTUBRE DE 2023		E - E CO		
DEPARTAMENTO: ANTIOQUIA		MUNICIPIO: BELLO		CODIGO DIVEPOLE		
PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO		01		049		
INFORMACIÓN DEL PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO						
DIRECCIÓN DEL PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO			RESPONSABLE CENTRAL			
CALLE 100 No. 16 - 18 Teusaquillo			BOGOTÁ			
TELÉFONO		CORREO ELECTRÓNICO		OTRO CONTACTO		
80001010		BOGOTÁ D.C.		BOGOTÁ		
NOMBRE DE QUEDACIONES LA LEY		CÓDIGO DE QUEDACIONES		OTRO CONTACTO		
SUBSECRETARÍA DE REGISTRO CIVIL		2700000		BOGOTÁ		
OPCIÓN DE VOTO		VOTO PREFERENTE <input checked="" type="checkbox"/>		VOTO NO PREFERENTE <input type="checkbox"/>		
INFORMACIÓN DE LOS CANDIDATOS						
LISTA DE CANDIDATOS						
ORDEN	NOMBRES	APELLIDOS	SEXO	CEDELA	EDAD	FIRMA DE ACEPTACIÓN
1	DUARTE ALBERTO	BECOTTA GARCIA	M	98.696.072	41	E05-21438158
2	DANIEL RODRIGO	VILLA MALDONADO	M	1.020.463.094	26	BP-106817
3	PIEDRO JAVIER	CASTELLO GARCIA	M	98.625.213	46	BP-100662
4	LEIANA AMPARO	CARDENAS ALZATE	F	43.911.399	31	BP-0270
5	FELIPE ANDRÉS	TANBARDI LÓPEZ	M	98.844.808	47	E05-21433486
6	JOSÉ ANTONIO	HERNÁNDEZ PALMA	M	72.010.055	65	E05-21433288
7	HERIKA JAVIETH	MARTÍNEZ VILLA	F	43.810.180	49	E05-21433055
8	JORGE ARMANDO	ARANGO PALACIO	M	1.020.403.670	30	E05-21433787
9	MARIA KATERINE	MONSALVE GARCIA	F	1.020.450.889	30	E05-21433821
10	ANDRÉS RICARDO	SALAZAR MONCADA	M	98.716.300	37	E05-21433688
11	DORA EMILSE	CORREA	F	43.024.926	62	E05-21442671
12	VICTOR RAUL	FINILLOS ROCHA	M	98.585.070	53	E05-21448172
13	JOHANA	FLORES RESTREPO	F	43.910.002	40	E05-21433993
14	BENGO ALEXANDER	ANDRÉS BECOTTA	M	71.782.937	44	E05-21434118
15	ALBERTO	VÁSQUEZ CARDONA	M	98.499.344	35	E05-21434176
16	SANDRA	MORÁN LÓPEZ	F	43.870.048	34	BP-100020
17	JUAN DIEGO	HERNÁNDEZ	M	9.961.507	43	
18	ALEXANDER	CORREA HERNÁNDEZ	M	1.037.812.140	32	BP-107776
19	VICTOR HUGO	GÁLVEZ SÁNCHEZ	M	1.017.204.094	35	E05-21434245

Por medio de la cual se **NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DE LA INSCRIPCIÓN** de la candidatura del ciudadano **JORGE ARMANDO ARANGO PALACIO**, al Concejo del Municipio de **BELLO - ANTIOQUIA**, avalado por el **PARTIDO POLÍTICO CENTRO DEMOCRÁTICO**, con ocasión de las elecciones territoriales a celebrarse el día veintinueve (29) de octubre de 2023, dentro del expediente de radicado No. **CNE-E-DG-2023-043707** y, se dictan otras disposiciones.

3.2.2. Lista definitiva de candidatos E8 – CON del Municipio de BELLO - ANTIOQUIA, expedidos por la registraduría Nacional del Estado Civil.

PARTIDOS O MOVIMIENTOS POLÍTICOS CON PERSONERÍA JURÍDICA DEL CONCEJO NACIONAL ELECTORAL		LISTA DEFINITIVA DE CANDIDATOS INSCRITOS		CONCEJO		E - 8 - CO		
ELECCIONES 29 DE OCTUBRE DE 2023								
DEPARTAMENTO:	MUNICIPIO:	CÓDIGO						
ANTIOQUIA	BELLO	01	043					
NOMBRE DEL PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO:								
PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO								
OPCIÓN DE VOTO								
VOTO PREFERENTE				<input checked="" type="checkbox"/>	VOTO NO PREFERENTE			
INFORMACIÓN DE LOS CANDIDATOS								
LISTA DE CANDIDATOS								
#	NOMBRES	APELLIDOS	CEDULA	SEXO	EDAD			
1	DUVAN ALBERTO	BEDOYA GARCIA	9698572	M	41			
2	DANIEL RODRIGO	VILLA MALDONADO	152943094	M	29			
3	FELIPE ANDRÉS	CASTILLO SANCHEZ	9692211	M	49			
4	LILIANA AMPARO	CARDENAS ALDAS	43821995	F	51			
5	FELIPE ANDRÉS	TIBARCO UREQUIA	96044002	M	47			
6	JOSÉ ANTONIO	HERNÁNDEZ PALMA	72073500	M	60			
7	HELENA JANNETH	MARTÍNEZ VILLA	43813188	F	48			
8	JORGE ARMANDO	ARANGO PALACIO	102040078	M	38			
9	MARIA ANTONIA	MORALES GARCIA	102040089	F	30			
10	ANDRÉS ESTEBAN	SALAZAR MONCAGÉ	96710000	M	37			
11	DORA EMILCE	CORREA	43824536	F	62			
12	VICTOR RAUL	FRANCO ROCHA	96989132	M	61			
13	JOHANA	FLOREZ RESTREPO	43815062	F	40			
14	SERGIO ALEXANDER	MORALES BEOYIA	71782007	M	44			
15	ALBERTO	VASQUEZ CARRERA	96989844	M	55			
16	SANDRA	MARIN LOPEZ	43827548	F	54			
17	JOSÉ ANDRÉS	GUERRA ZAPATA	71710882	M	45			
18	ALEXANDER	CORREA FERNANDEZ	102781243	M	32			
19	VICTOR HUGO	GARCIA SANCHEZ	101294398	M	31			

3.2.3. Aval otorgado por el PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO a los candidatos postulados al concejo del Municipio de BELLO - ANTIOQUIA, expedidos por la registraduría Nacional del Estado Civil.



CENTRO DEMOCRÁTICO
Mano firme
Corazón grande

**LA REPRESENTANTE LEGAL Y DIRECTORA DEL PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO
MANO FIRME CORAZÓN GRANDE**

OTORGA AVAL

En virtud de las atribuciones legales y estatutarias, otorga sucesionalmente de aval a los candidatos al **CONCEJO MUNICIPAL** de **BELLO** del departamento de **ANTIOQUIA**, de opción **VOTO PREFERENTE**, con ocasión de las elecciones a celebrarse el día veintinueve (29) de octubre de 2023, para el periodo constitucional 2024-2027, en el siguiente orden:

1	DUVAN ALBERTO BEDOYA GARCIA	9698572
2	MARIA ANTONIA VILLA MALDONADO	102043094
3	PEDRO JAVIER CASTILLO SANCHEZ	9692211
4	LILIANA AMPARO CARDENAS ALDAS	43821995
5	FELIPE ANDRÉS TIBARCO UREQUIA	96044002
6	JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ PALMA	72073500
7	HELENA JANNETH MARTÍNEZ VILLA	43813188
8	JORGE ARMANDO ARANGO PALACIO	102040078
9	MARIA ANTONIA MORALES GARCIA	102040089
10	ANDRÉS ESTEBAN SALAZAR MONCAGÉ	96710000
11	DORA EMILCE CORREA	43824536
12	VICTOR RAUL FRANCO ROCHA	96989132
13	JOHANA FLOREZ RESTREPO	43815062
14	SERGIO ALEXANDER MORALES BEOYIA	71782007
15	ALBERTO VASQUEZ CARRERA	96989844
16	SANDRA MARIN LOPEZ	43827548
17	JOSÉ ANDRÉS GUERRA ZAPATA	71710882
18	ALEXANDER CORREA FERNANDEZ	102781243
19	VICTOR HUGO GARCIA SANCHEZ	101294398

El orden de los candidatos en la presente lista es el análisis y no podrá ser modificado en el diligenciamiento del formulario D-6.

En fe de lo anterior se firma el presente documento, en Bogotá D.C., a los (27) días del mes de julio de 2023.

Por medio de la cual se NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DE LA INSCRIPCIÓN de la candidatura del ciudadano JORGE ARMANDO ARANGO PALACIO, al Concejo del Municipio de BELLO - ANTIOQUIA, avalado por el PARTIDO POLÍTICO CENTRO DEMOCRÁTICO, con ocasión de las elecciones territoriales a celebrarse el día veintinueve (29) de octubre de 2023, dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2023-043707 y, se dictan otras disposiciones.

3.3 PRUEBAS APORTADAS CON OCASIÓN AL AUTO DEL SEIS (06) DE OCTUBRE DE 2023, MEDIANTE EL CUAL SE AVOCÓ CONOCIMIENTO, INCORPORÓ Y DECRETÓ PRUEBAS

3.3.1. APORTADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO CENTRO DEMOCRÁTICO COLOMBIANO:

- Memorial allegado por el señor, EDGAR IVAN BARRAZA BORRÉ, en calidad de apoderado del PARTIDO POLÍTICO CENTRO DEMOCRÁTICO, el día doce (12) de octubre de 2023, denominado "*Respuesta a Auto de fecha 06 de octubre de 2023 - Expediente CNE-E-DG-2023-043707 - Presunta Inscripción irregular del ciudadano JORGE ARMANDO ARANGO PALACIO, Candidato al Concejo del Municipio de BELLO – ANTIOQUIA.*"

Adjuntos

- Certificado de afiliación del señor JORGE ARMANDO ARANGO PALACIO al Partido Político Centro Democrático.

3.3.2. APORTADAS POR EL APODERADO DEL CANDIDATO JORGE ARMANDO ARANGO PALACIO:

- Memorial allegado por el señor, HUGO DE JESÚS HENAO LONGAS, en calidad de apoderado del Candidato Jorge Armando Arango Palacio, el día trece (13) de octubre de 2023, denominado "*Oposición revocatoria de inscripcion a una candidatura.*"

Adjuntos

- Poder conferido en debida forma.
- Estatutos del partido político COLOMBIA RENACIENTE.
- Carta de renuncia, con la que se prueba el recibido del presidente del Directorio Colombia Renaciente Bello-Antioquia.
- Constancia de envío a la cede principal del partido político y devolución de la misma carta de renuncia que se le entrego en el municipio de Bello Antioquia, al Señor Charly Cadavid Mora, presidente del Directorio Político en Bello.

Por medio de la cual se **NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DE LA INSCRIPCIÓN** de la candidatura del ciudadano **JORGE ARMANDO ARANGO PALACIO**, al Concejo del Municipio de **BELLO - ANTIOQUIA**, avalado por el **PARTIDO POLÍTICO CENTRO DEMOCRÁTICO**, con ocasión de las elecciones territoriales a celebrarse el día veintinueve (29) de octubre de 2023, dentro del expediente de radicado No. **CNE-E-DG-2023-043707** y, se dictan otras disposiciones.

4. CONSIDERACIONES

4.1. COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 12 del artículo 265 Superior, corresponde al Consejo Nacional Electoral, por una parte, regular, inspeccionar, vigilar y controlar toda la actividad electoral, además de velar por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías, y por otra, decidir sobre las solicitudes de revocatoria de los actos de inscripción de candidaturas, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causales de inelegibilidad al tenor de los presupuestos Constitucionales y legales.

Se colige entonces, que la Corporación como máxima autoridad de la Organización Electoral y en virtud de las facultades Constitucionales que le han sido otorgadas, es competente para conocer y decidir sobre la solicitud de revocatoria de inscripción de candidatura del ciudadano **JORGE ARMANDO ARANGO PALACIO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.405.676, inscrito por el **PARTIDO POLÍTICO CENTRO DEMOCRÁTICO** al Concejo del Municipio de **BELLO - ANTIOQUIA**, por presuntamente incurrir en doble militancia según lo consagrado en el artículo 2 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011.

4.2. PROCEDIMIENTO APLICABLE EN LA REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN DE CANDIDATO Y DE LA PLENA PRUEBA.

En relación con las características que reviste la figura de revocatoria de inscripción de candidaturas, se tiene los siguientes aspectos: *i)* es una acción de orden constitucional y de naturaleza pública que puede ser presentada por cualquier ciudadano; *ii)* no existe un procedimiento especial para su trámite; *iii)* es un mecanismo preventivo, mediante el cual se ejerce un control en sede administrativa del acto de inscripción de candidato dentro del marco de la democracia representativa y participativa; *iv)* tiene como finalidad proteger los derechos fundamentales en virtud del derecho a la conformación, ejercicio y control del poder político para elegir y ser elegido; y *v)* se requiere de plena prueba de la causal de inhabilidad invocada para que opere la revocatoria de inscripción.

Como se mencionó anteriormente, el ordenamiento jurídico no consagró un procedimiento especial para tal efecto, y, en consecuencia, las actuaciones que se adelanten con miras a revocar inscripciones de candidaturas por parte de esta Autoridad Electoral deberán atender al principio del debido proceso al tenor del artículo 29 Superior, garantizándose los postulados

Par medio de la cual se **NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DE LA INSCRIPCIÓN** de la candidatura del ciudadano **JORGE ARMANDO ARANGO PALACIO**, al Concejo del Municipio de **BELLO - ANTIOQUIA**, avalado por el **PARTIDO POLÍTICO CENTRO DEMOCRÁTICO**, con ocasión de las elecciones territoriales a celebrarse el día veintinueve (29) de octubre de 2023, dentro del expediente de radicado No. **CNE-E-DG-2023-043707** y, se dictan otras disposiciones.

consagrados en el artículo 34 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

"(...) ARTÍCULO 34. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN Y PRINCIPAL. *Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código. (...)*"

En ese marco, corresponde al Consejo Nacional Electoral valorar las características de cada caso concreto, solicitando a los intervinientes, o de oficio, el recaudo probatorio para la confrontación del supuesto de hecho con la norma que consagra la causal de inhabilidad que se alega, sin perder de vista las etapas que determina el procedimiento del C.P.A.C.A., garantizando el derecho de contradicción y de defensa para la debida instrucción a fin de adoptar decisión de fondo revestida de los instrumentos procesales propios del debido proceso; atendiendo a que el ejercicio de la potestad de revocar las inscripciones de candidatos por parte de la Corporación está supeditado constitucionalmente a la existencia de "*plena prueba*" de la causal que conduce a la revocatoria de inscripción del candidato.

4.3. DE LA PROHIBICIÓN DE DOBLE MILITANCIA.

Respecto a los elementos para la configuración de doble militancia objeto de estudio, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, M.P Carlos Enrique Moreno Rubio, en sentencia de fecha 03 de febrero de 2022, Radicado 47-001-2333-000-2020-00088-01 (acumulado) 47-001-2333-000-2020-00087-00, indicó respecto de la doble militancia que existen cinco modalidades, así:

" (...)

- i) Los ciudadanos:** *"En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político."* (Inciso 1º del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011. (negritas fuera de texto)

- ii) Quienes participen en consultas:** *"Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral."* (Inciso 5º del artículo 107 de la Constitución Política).

Por medio de la cual se NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DE LA INSCRIPCIÓN de la candidatura del ciudadano JORGE ARMANDO ARANGO PALACIO, al Concejo del Municipio de BELLO - ANTIOQUIA, avalado por el PARTIDO POLÍTICO CENTRO DEMOCRÁTICO, con ocasión de las elecciones territoriales a celebrarse el día veintinueve (29) de octubre de 2023, dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2023-043707 y, se dictan otras disposiciones.

- iii) *Miembros de una corporación pública: "Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones". (Inciso 12 del artículo 107 de la Constitución Política e Inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011).*

- iv) *Miembros de organizaciones políticas para apoyar candidatos de otra organización: "Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los PARTIDO s y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones." (Inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011).*

- v) *Directivos de organizaciones políticas: "Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos" (Inciso 3º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011).*

(...)"

4.4. El ejercicio de la potestad de revocar las inscripciones de candidatos por parte del Consejo Nacional Electoral está supeditada constitucionalmente a la garantía del debido proceso y a la existencia de plena prueba de la causal que podrá conducir a la revocatoria.

En este sentido, el espíritu del Constituyente que surge en el Acto legislativo 1 de 2009, al concebir la intervención previa de esta corporación en el proceso electoral, fue el de evitar que, quienes puedan estar inmersos en causales de inhabilidad o doble militancia, puedan llegar a participar en los comicios ante la restricción legal instituida para tal efecto.

Dicha finalidad fue claramente señalada en los Informes de la Ponencia para los debates del Proyecto del Acto Legislativo 1 de 2009, en los siguientes términos:

"4. Inscripción de Candidatos

Por medio de la cual se **NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DE LA INSCRIPCIÓN** de la candidatura del ciudadano **JORGE ARMANDO ARANGO PALACIO**, al Concejo del Municipio de **BELLO - ANTIOQUIA**, avalado por el **PARTIDO POLÍTICO CENTRO DEMOCRÁTICO**, con ocasión de las elecciones territoriales a celebrarse el día veintinueve (29) de octubre de 2023, dentro del expediente de radicado No. **CNE-E-DG-2023-043707** y, se dictan otras disposiciones.

Para evitar fraude a la representación popular, se propone modificar el artículo 108 constitucional, exigiendo, al momento de la inscripción, pruebas documentales (certificados, constancias, etc.) de no estar incurso en inhabilidades. Para asegurar su cumplimiento, se confiere al consejo Nacional Electoral, la facultad de revocar las inscripciones que no cumplan con los requisitos señalados.

(...)*

En este orden de ideas, la plena prueba será aquella que acredite sin duda alguna, la veracidad del supuesto de hecho descrito en la norma, de tal manera que la procedencia de la revocatoria está condicionada a la existencia de la certeza sobre la configuración de la causal que se alega, ante la brevedad del trámite establecido para tal fin y los derechos fundamentales instituidos por el legislador.

5. CASO CONCRETO

5.1. PROBLEMA JURÍDICO.

El asunto objeto de esta solicitud de revocatoria de inscripción se concreta en determinar si el ciudadano **JORGE ARMANDO ARANGO PALACIO**, en su calidad de candidato al Concejo Del Municipio De Bello - Antioquia, avalado por el **PARTIDO POLÍTICO CENTRO DEMOCRÁTICO**, para las elecciones de autoridades locales a celebrarse el día veintinueve (29) de octubre de 2023, se encuentran incurso en la causal de inhabilidad de doble militancia según lo consagrado en el artículo 1 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011.

5.2. ANÁLISIS DE LA SALA.

El presente caso, tiene su génesis en la queja elevada ante la Corporación por el ciudadano **EDWIN ALEXANDER BUILES TORO**, a través de la cual manifiesta que el señor **JORGE ARMANDO ARANGO PALACIO**, candidato al Concejo Del Municipio De Bello - Antioquia, avalado por el Partido Político Centro Democrático, con ocasión de las elecciones territoriales a celebrarse el día veintinueve (29) de octubre de 2023, se encuentran incurso en inhabilidad de doble militancia según lo consagrado en el artículo 1 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011.

El quejoso alude que, el señor **JORGE ARMANDO ARANGO PALACIO**, incurrió en la causal de doble militancia toda vez que para las elecciones territoriales a celebrarse el próximo veintinueve (29) de octubre de 2023, se encuentra avalado por el Partido Político Centro

Por medio de la cual se **NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DE LA INSCRIPCIÓN** de la candidatura del ciudadano **JORGE ARMANDO ARANGO PALACIO**, al Concejo del Municipio de **BELLO - ANTIOQUIA**, avalado por el **PARTIDO POLÍTICO CENTRO DEMOCRÁTICO**, con ocasión de las elecciones territoriales a celebrarse el día veintinueve (29) de octubre de 2023, dentro del expediente de radicado No. **CNE-E-DG-2023-043707** y, se dictan otras disposiciones.

Democrático como candidato al Concejo Municipal de Bello – Antioquia, y a la vez se encuentra afiliado al Partido Político Colombia Renaciente, en donde ejerce el cargo directivo de vocal I.

A su vez, el quejoso manifiesta que ha tenido conocimiento por medio de publicaciones, que el señor **JORGE ARMANDO ARANGO PALACIO**, presento su renuncia al cargo de vocal I, el día doce (12) de enero de 2023, pero que, pese a ello, dado que el candidato, ostentaba un cargo de dirección dentro del Partido Político Colombia Renaciente, debía renunciar a este cargo doce (12) meses antes de postularse como candidato con aval de otro colectividad política.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procedió a verificar la plataforma de inscripción de candidatos 2023 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, donde se pudo constatar que Jorge Armando Arango Palacio, se encuentra actualmente inscrito como candidato al Concejo del Municipio de Bello - Antioquia, por el Partido Político Centro Democrático, para las elecciones territoriales a celebrarse el día veintinueve (29) de octubre de 2023.

Así las cosas, mediante Auto del día seis (06) de octubre de 2023, el despacho sustanciador avocó conocimiento, incorporó y decretó pruebas de la solicitud de revocatoria presentada por el ciudadano **EDWIN ALEXANDER BUILES TORO**, en contra del candidato Jorge Armando Arango Palacio, al Concejo del Municipio de Bello – Antioquia, en donde se requirió al Partido Político Centro Democrático, al Partido Político Colombia Renaciente y a la Dirección de Gestión Electoral, para que dentro del día siguiente a la notificación del Auto, aportaran pruebas y ejercieran su derecho de defensa y contradicción, vencido el termino concedido, se efectuó pronunciamiento por parte del Partido Político Centro Democrático y del candidato Jorge Armando Arango Palacio.

Es así que, con fundamento en las pruebas y pronunciamientos en el expediente la Corporación procede a resolver la solicitud de revocatoria presentada en contra del candidato Jorge Armando Arango Palacio.

De las respuestas allegadas con ocasión al Auto que avoca conocimiento del día seis (06) de octubre de 2023, el Partido Político Centro Democrático, manifestó que una vez verificada la base del Sistema Único de Identificación y Registro de Afiliados (SUIRA), se constató que el ciudadano Jorge Armando Arango Palacio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.405.676, es militantes activo de su organización política desde el día veintitrés (23) de junio de 2023, fecha en la que solicitó su afiliación.

Por medio de la cual se **NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DE LA INSCRIPCIÓN** de la candidatura del ciudadano **JORGE ARMANDO ARANGO PALACIO**, al Concejo del Municipio de **BELLO - ANTIOQUIA**, avalado por el **PARTIDO POLÍTICO CENTRO DEMOCRÁTICO**, con ocasión de las elecciones territoriales a celebrarse el día veintinueve (29) de octubre de 2023, dentro del expediente de radicado No. **CNE-E-DG-2023-043707** y, se dictan otras disposiciones.

De igual manera el candidato **JORGE ARMANDO ARANGO PALACIO**, a través de apoderado manifestó que el día doce (12) de enero de 2023, mediante correo certificado de la agencia de servicios postales 472, envió carta de renuncia a la dirección oficial del partido calle 5 f Nro. 36 – 84, piso tercero, sector el temple de la ciudad de Cali, sin embargo, el mismo no fue recibido por el Partido Político Colombia Renaciente y por ende se dio su devolución.

Así mismo, manifiesta que si bien el señor **JORGE ARMANDO ARANGO PALACIO**, acepto mediante escrito, el cargo de vocal I, jamás realizó funciones relacionadas con el cargo, las cuales se limitaban a llevar el orden del día, levantar actas y listas de asistencia de las asambleas y reuniones, sumado al hecho de que dentro de los estatutos del Partido Político Colombia Renaciente, no se establece el cargo de Vocal I como miembro de los órganos de administración del partido, dado que dicho cargo ni aparece en los estatutos.

Dado lo anterior en el sub examine, se procede a analizar los elementos que configuran la inhabilidad incoada por el quejoso Teniendo en cuenta lo manifestado por el Consejo de Estado, en sentencia con radicado 47001-23-33-000-2019-00808-02 del 19 de agosto de 2021, M.P Luis Alberto Álvarez Parra, donde se estableció lo siguiente:

*"la jurisprudencia ha buscado organizar los elementos constitutivos de cada modalidad, en este caso, la que se predica de todo ciudadano, indicando que debe existir un **sujeto activo**, esto es, el ciudadano a quien se le impone abstenerse de incursionar en la **conducta prohibida consistente en la simultaneidad de militancia política** devenida de inscribirse a la elección de cargo o corporación pública de elección popular por otro corporativo político sin haber dimitido del anterior al cual había avenido como militante o afiliado y el **elemento temporal** que para la modalidad de los ciudadanos militantes se diría responde a la concomitancia política al momento de inscribirse a las justas electorales, para el evento en que se aspira a un cargo o curul por elección popular."*

Respecto a lo anterior, el primer elemento a evaluar es el la existencia del **sujeto activo**, al cual se dirige la prohibición contenida en el artículo 2 de la ley estatutaria de 1475 de 2011, que para el caso en concreto queda acreditado, pues el señor **JORGE ARMANDO ARANGO PALACIO** por el simple hecho de ser un ciudadano, no le está permitido pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político y más aún cuando es candidato a un cargo de elección popular, como lo es el Concejo del Municipio de Bello – Antioquia.

En relación con el segundo elemento de la **simultaneidad** de la pertenencia o más de un partido o movimiento político, es indispensable para el despacho sustanciador, que en primer lugar se deje por sentado que de acuerdo con las pruebas que obran en el expediente queda

Por medio de la cual se NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DE LA INSCRIPCIÓN de la candidatura del ciudadano JORGE ARMANDO ARANGO PALACIO, al Concejo del Municipio de BELLO - ANTIOQUIA, avalado por el PARTIDO POLÍTICO CENTRO DEMOCRÁTICO, con ocasión de las elecciones territoriales a celebrarse el día veintinueve (29) de octubre de 2023, dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2023-043707 y, se dictan otras disposiciones.

establecido que el ciudadano JORGE ARMANDO ARANGO PALACIO, el día doce (12) de enero de 2023, a través del correo certificado 472, envió con destino a la presidencia del Partido Político Colombia Renaciente, carta de renuncia a la militancia del partido, así como al cargo de Vocal I del Directorio Municipal de Bello- Antioquia, la cual no fue recibida por parte de la colectividad política y en su defecto se generó su devolución, tal y como se evidencia a continuación.



Por medio de la cual se **NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DE LA INSCRIPCIÓN** de la candidatura del ciudadano **JORGE ARMANDO ARANGO PALACIO**, al Concejo del Municipio de **BELLO - ANTIOQUIA**, avalado por el **PARTIDO POLÍTICO CENTRO DEMOCRÁTICO**, con ocasión de las elecciones territoriales a celebrarse el día veintinueve (29) de octubre de 2023, dentro del expediente de radicado No. **CNE-E-DG-2023-043707** y, se dictan otras disposiciones.

Bello, 12 de ene. de 23

Señores:

PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE

CHARLY CADAVID MORA

(presidente Directorio Colombia Renaciente Bello- Antioquia)

Yo **Jorge Armando Arango Palacio**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.020.432.368**, expedida en Bello el 13 de mayo del 2015, manifiesto a ustedes, de la manera más respetuosa que presento renuncia a:

Militante del partido Colombia Renaciente

Vocal 1 del Directorio Municipal de Bello – Antioquia (Junta Directiva).

Atentamente,

Jorge Armando Arango Palacio

CC No 1.020.405.676

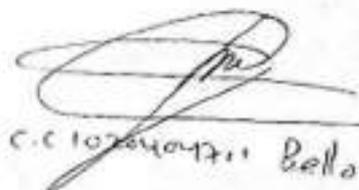
Dir. Av. 40c 66 13 piso 2

Tel. 313 730 56 23 / (604) 497 22 90

E-mail: jorgearango@gmail.com

ANEXO COPIA DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA AL 150%

Firma


C.C. 1020405676 Bello



Al respecto la jurisprudencia ha establecido que *“para que opere la desafiliación a un partido, se requerirá, en todos los casos, una manifestación expresa por parte del interesado, con los mismos requisitos exigidos para las solicitudes de afiliación. sin embargo, se exteriorizó que, si bien para la afiliación se requiere de una aceptación expresa por parte del movimiento o partido con personería jurídica para que se configure la desafiliación no se necesita de tal aprobación. de manera que, la desafiliación opera desde el momento mismo en que el afiliado comunica su decisión a la organización política.”*³

En ese sentido, se tiene que, para el caso en concreto, es suficiente la simple manifestación de la voluntad, del señor **JORGE ARMANDO ARANGO PALACIO** de no querer ser parte del Partido Político Colombia Renaciente, para que opere la renuncia, la cual se exteriorizo a

³ Consejo de Estado, en sentencia con radicado 47001-23-33-000-2019-00808-02 del 19 de agosto de 2021, M.P Luis Alberto Álvarez Parra.

Por medio de la cual se **NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DE LA INSCRIPCIÓN** de la candidatura del ciudadano **JORGE ARMANDO ARANGO PALACIO**, al Concejo del Municipio de **BELLO - ANTIOQUIA**, avalado por el **PARTIDO POLÍTICO CENTRO DEMOCRÁTICO**, con ocasión de las elecciones territoriales a celebrarse el día veintinueve (29) de octubre de 2023, dentro del expediente de radicado No. **CNE-E-DG-2023-043707** y, se dictan otras disposiciones.

través del envío realizado al Partido mediante correo certificado, siendo del desconocimiento de despacho las razones por las cuales la misma no fue recibida, pero que aun así se comunico y que al no requerirse de una acto aprobatorio por parte de la colectividad política, esta se encuentra que es válida.

A su vez, queda establecido que el señor **JORGE ARMANDO ARANGO PALACIO**, es militante activo del Partido Político Centro Democrático, desde el día veintitrés (23) de junio de 2023, tal y como establece la certificación expedida por el Partido Político Centro Democrático, el día 11 de octubre de 2023, así como su inscripción como candidato al Concejo del Municipio de Bello – Antioquia, por dicha colectividad, de conformidad con el formulario E6-CO y E8-CO que obran en el expediente. y que de acuerdo con lo reglado en la resolución No. 0266 de 2019⁴ expedida por el Consejo Nacional Electoral, establece:

"6.4 AFILIADOS. – Serán considerados afiliados a los partidos, movimientos y agrupaciones políticas con personería jurídica:

1. Los ciudadanos válidamente inscritos a los mismos;

(...)

4. Quienes se encuentren inscritos como candidatos a cargo o corporación pública de elección popular con su aval;

(...)"

Ahora frente al hecho de que el candidato ejerciera un cargo directivo dentro del Partido Político Colombia Renaciente, luego de realizar la revisión de los estatutos de la colectividad política, la Sala encuentra que de conformidad con el artículo 8, numeral 3, la Junta Directiva está conformada por "el Presidente, el Vicepresidente, Tres (3) delegados del Consejo Fundador, el Director del Partido Colombia Renaciente, Cinco (5) miembros que serán elegidos por la Convención Nacional, el Director del Centro de Pensamiento UBUNTU y el Director de Poblaciones y Sectores.", razón por la cual no se acredita que el cargo de Vocal I, sea un cargo directivo dentro de la organización política, dado que sobre el mismo no se hace alusión alguna dentro de las normas internas del partido.

⁴ "Por medio de la cual se establece el **REGISTRO UNICO DE PARTIDOS, MOVIMIENTOS POLITICOS Y AGRUPACIONES POLITICAS**"

Por medio de la cual se **NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DE LA INSCRIPCIÓN** de la candidatura del ciudadano **JORGE ARMANDO ARANGO PALACIO**, al Concejo del Municipio de **BELLO - ANTIOQUIA**, avalado por el **PARTIDO POLITICO CENTRO DEMOCRÁTICO**, con ocasión de las elecciones territoriales a celebrarse el día veintinueve (29) de octubre de 2023, dentro del expediente de radicado No. **CNE-E-DG-2023-043707** y, se dictan otras disposiciones.



Capítulo 1.

Categorías

ARTICULO 8. MIEMBROS. Se consideran miembros del **PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE**

1. **PRESIDENTE.** Nuestro presidente será inicialmente quien obtuvo la curul como Representante a la Cámara por comunidades Afrodescendientes, que le da vida jurídica al **PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE**, el señor **JHON ARLEY MURILLO BENITEZ** quien tendrá asiento con voz y voto, en todos los órganos de dirección, administración y representación del partido, quien ostentará el cargo por un periodo de cuatro (4) años. El Presidente podrá ser reelegido por decisión de la Convención Nacional.
2. **VICEPRESIDENTE DEL PARTIDO.** Nuestro Vicepresidente será por derecho propio un miembro del Consejo Comunitario La Playa Renaciente, inicialmente para el primer periodo el señor **LEONARDO MARQUEZ MINA**, quien ostentará el cargo por cuatro (4) años. El Vicepresidente podrá ser reelegido por decisión de la Convención Nacional.
3. **MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA.** La Junta Directiva estará conformada por el Presidente, el Vicepresidente, Tres (3) delegados del Consejo Fundador, el Director del **PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE**, Cinco (5) miembros que serán elegidos por la Convención Nacional, el Director del Centro de Pensamiento **UBUNTU** y el Director de Poblaciones y Sectores.

Por lo que en relación con el segundo elemento de la **simultaneidad** de la pertenencia o más de un partido o movimiento político, para el caso en concreto no se encuentra acreditado, toda vez que el candidato presentó su **renuncia** a la militancia del Partido Político Colombia Renaciente, **el día doce (12) de enero de 2023** e inicio a ser militante del Partido Político Centro Democrático **el día veintitres (23) de junio de 2023**, es decir aproximadamente 5 meses después, por lo que se establece que no hay simultaneidad en su pertinencia a los mencionados Partidos Políticos.

Finalmente, frente al elemento temporal, dado que no hubo concomitancia en la pertenencia o afiliación a los partidos políticos Colombia Renaciente y Centro Democrático, así como quedó establecido en líneas anteriores, tampoco se acredita que el ciudadano **JORGE ARMANDO ARANGO PALACIO**, ejerciera un cargo directivo dentro el Partido Político Colombia Renaciente, por lo tanto no estaba obligado a cumplir con el requisito establecido en el artículo 2 inciso segundo de la ley 1475 de 2011, en la cual se señala que cuando se desempeñan cargos directivos, de gobierno o administración o control dentro de los partidos y aspiren a ser candidatos a cargos de elección popular con aval de un partido distinto en el que desempeña dicho cargo, deberá presentar renuncia al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripción.

Por medio de la cual se **NEGAR LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DE LA INSCRIPCIÓN** de la candidatura del ciudadano **JORGE ARMANDO ARANGO PALACIO**, al Concejo del Municipio de **BELLO - ANTIOQUIA**, avalado por el **PARTIDO POLITICO CENTRO DEMOCRÁTICO**, con ocasión de las elecciones territoriales a celebrarse el día veintinueve (29) de octubre de 2023, dentro del expediente de radicado No. **CNE-E-DG-2023-043707** y, se dictan otras disposiciones.

En ese sentido, el Consejo Nacional Electoral, luego de apreciar y valorar en su conjunto las pruebas allegadas al proceso, de conformidad con las reglas de la sana crítica y aplicando las de la lógica y la certeza sobre los hechos objeto de estudio, considera que con fundamento en las pruebas obrantes en el expediente se evidencia que el ciudadano **JORGE ARMANDO ARANGO PALACIO**, no se encuentra inmerso en la prohibición de doble militancia contenida en el artículo 2 de la ley 1475 de 2011 y no existiendo vulneración alguna a la Constitución, a la Ley, o normas estatutarias, la Corporación procederá a **NEGAR**, la solicitud de revocatoria de la inscripción de la candidatura de **JORGE ARMANDO ARANGO PALACIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.020.405.676 al Concejo Municipal de Bello - Antioquia, avalado por el partido Politico centro democrático, con ocasión de las elecciones territoriales a celebrarse el día veintinueve (29) de octubre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de revocatoria de la inscripción presentada por el por el ciudadano **EDWIN ALEXANDER BUILES TORO**, en contra del candidato **JORGE ARMANDO ARANGO PALACIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.020.405.676, al Concejo Municipal de Bello - Antioquia, avalado por el **PARTIDO POLÍTICO** centro democrático, para las elecciones territoriales del veintinueve (29) de octubre de dos mil veintitrés (2023) dentro del expediente bajo radicado No. **CNE-E-DG-2023-043707**, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente Resolución será **ADOPTADA Y NOTIFICADA EN ESTRADOS**, en Audiencia Pública del Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse en audiencia de adopción y notificación de la decisión y tendrán plazo para radicar sustentación por escrito ante la Subsecretaria o a través del correo electrónico atencionalciudadano@cne.gov.co y dalfonso@cne.gov.co hasta las 5:00p.m., del segundo día (02) hábil, una vez surtida la notificación, so pena, de declararse desierto.

Por medio de la cual se **NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DE LA INSCRIPCIÓN** de la candidatura del ciudadano **JORGE ARMANDO ARANGO PALACIO**, al Concejo del Municipio de **BELLO - ANTIOQUIA**, avalado por el **PARTIDO POLÍTICO CENTRO DEMOCRÁTICO**, con ocasión de las elecciones territoriales a celebrarse el día veintinueve (29) de octubre de 2023, dentro del expediente de radicado No. **CNE-E-DG-2023-043707** y, se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO CUARTO: En firme la presente decisión **ARCHIVAR** el expediente radicado No. **CNE-E-DG-2023-043707**, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023)



ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ

Presidente



MARITZA MARTÍNEZ ARISTIZÁBAL

Vicepresidenta



ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA

Magistrado ponente

Esta decisión fue discutida en Sala Plena del día dieciocho (18) de octubre de 2023, votada y numerada en sesión de Sala Plena del día diecinueve (19) de octubre de 2023.

V.B.: Adriana Milena Charari Olmos, Asesoría Secretaría General

Revisó: Reynel David de la Rosa Saurith

Proyecto: Daniela Alfonso Figueroa

Revisó: Ana Katherine Monroy Ferreira / María Alejandra Rodríguez Tellez

Radicado No. CNE-E-DG-2023-043707



RESOLUCIÓN No. 14914 DE 2023

(27 de octubre)

Por medio de la cual **NO REPONE** la Resolución No. 13620 de 2023, proferida dentro del expediente de radicado No. **CNE-E-DG-2023-043707**, por la cual esta Corporación resolvió **“NEGAR LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DE LA INSCRIPCIÓN** de la candidatura del ciudadano **JORGE ARMANDO ARANGO PALACIO**, al **CONCEJO DEL MUNICIPIO DE BELLO - ANTIOQUIA**, avalado por el **PARTIDO POLÍTICO CENTRO DEMOCRÁTICO**, con ocasión de las elecciones territoriales a celebrarse el día veintinueve (29) de octubre de 2023, dentro del expediente de radicado No. **CNE-E-DG-2023-043707** y, se dictan otras disposiciones.”

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los artículos 265 de la Constitución Política y 39 de la ley 130 de 1994 y teniendo en cuenta el siguiente:

1. HECHOS

1.1. Mediante escrito de radicado No. **CNE-E-DG-2023-043707** del del día (02) de octubre de 2023, el ciudadano **EDWIN ALEXANDER BUILES TORO**, interpuso queja en contra del candidato **JORGE ARMANDO ARANGO PALACIO** al **CONCEJO MUNICIPAL DE BELLO - ANTIOQUIA**, avalado por el **PARTIDO POLÍTICO CENTRO DEMOCRÁTICO**, con ocasión de las elecciones territoriales a celebrarse el día veintinueve (29) de octubre de 2023, en los siguientes términos:

“EDWIN ALEXANDER BUILES TORO, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.224.737 expedida en el municipio de Bello, actuando en nombre propio, abogado de profesión, portador de la tarjeta profesional No. 363247 expedida por el consejo Superior de la Judicatura, presento solicitud de REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN DEL CANDIDATO AL CONCEJO MUNICIPAL DE BELLO ANTIOQUIA por el partido CENTRO DEMOCRATICO, JORGE ARMANDO ARANGO PALACIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.405.676, en ejercicio de lo estipulado en la Ley 1475 de 2011, por estar inmerso en el ejercicio de DOBLE MILITANCIA, conforme a los siguientes”

HECHOS

(...)

Por medio de la cual **NO REPONE** la Resolución No. 13620 de 2023, proferida dentro del expediente de radicado No. **CNE-E-DG-2023-043707**, por la cual esta Corporación resolvió "**NEGAR LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DE LA INSCRIPCIÓN** de la candidatura del ciudadano **JORGE ARMANDO ARANGO PALACIO**, al **CONCEJO DEL MUNICIPIO DE BELLO - ANTIOQUIA**, avalado por el **PARTIDO POLÍTICO CENTRO DEMOCRÁTICO**, con ocasión de las elecciones territoriales a celebrarse el día veintinueve (29) de octubre de 2023, dentro del expediente de radicado No. **CNE-E-DG-2023-043707** y, se dictan otras disposiciones."

Segundo. En razón a lo anterior, el día 29 de julio del 2023. el ciudadano **JORGE ARMANDO ARANGO PALACIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.405.676, se inscribe ante la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** como aspirante al Concejo Municipal de Bello, por el partido Centro Democrático asignándole el número **OCHO (8)** de la lista mencionada

Es de estimar que el artículo 28 de la ley 1475 de 2011, indica el procedimiento para la inscripción de los candidatos

(...)

Tercero. El día 16 de octubre del año 2021. se realizó convención municipal del **PARTIDO POLÍTICO COLOMBIA RENACIENTE** con el propósito de conformar el directorio municipal y la **JUNTA DIRECTIVA** de la mencionada agrupación política (ver documento anexo), dentro de los cuales, manifiesta su postulación el ciudadano **JORGE ARMANDO ARANGO PALACIO**, en donde, **se le asigna el cargo de VOCAL I**, y este lo acepta voluntariamente (**VER CARTA DE ACEPTACIÓN ANEXA**), dentro de la **dirección municipal del partido** con jurisdicción en el municipio de Bello Antioquia

El artículo 35 de los estatutos del Partido Político Colombia Renaciente, versa lo siguiente

(...)

Cuarto. En aras del control ciudadano respecto a los candidatos que hoy se postulan a los diferentes cargos en el municipio de Bello. El pasado 01 de septiembre del presente año por medio de derecho de petición se solicita al **PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE** directorio de Bello, entregar reporte respecto a la conformación de los miembros que hacen parte del directorio Municipal de Bello Antioquia y en especial de la **JUNTA DIRECTIVA** de ese partido en ese municipio.

El día 8 de septiembre de 2023 se recibe respuesta de la Secretaria General del partido político **COLOMBIA RENACIENTE** con sede Principal en Cali Valle del Cauca, en el cual se indica que en la actualidad la **JUNTA DIRECTIVA** de ese partido, en el municipio de Bello Antioquia, está conformada por 6 miembros, entre los cuales se menciona al señor **JORGE ARMANDO ARANGO PALACIO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.405.676, en el **CARGO DIRECTIVO VOCAL I**. (Ver documento anexo)

De la misma manera, el día 15 de septiembre del año 2023, la corporación política peticionada complementa respuesta a lo pretendido, en el cual, por medio de certificado diligenciado por la Dra. **BETZI CORTES ROJAS**. secretaria general del **PARTIDO POLITICO COLOMBIA RENACIENTE** con Resolución de personería jurídica 575 de 20019 emanada por el CNE. ratifica que en la actualidad evidenciamos que el ciudadano y **hoy candidato al Concejo Municipal de Bello por el PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO No. 8**, **JORGE ARMANDO ARANGO PALACIO**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.020.405.676 **CONTINUA COMO MIEMBRO DIRECTIVO ACTIVO DEL DIRECTORIO MUNICIPAL DE COLOMBIA RENACIENTE**. (Ver documento anexo)

Por medio de la cual **NO REPONE** la Resolución No. 13620 de 2023, proferida dentro del expediente de radicado No. **CNE-E-DG-2023-043707**, por la cual esta Corporación resolvió "**NEGAR LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DE LA INSCRIPCIÓN de la candidatura del ciudadano JORGE ARMANDO ARANGO PALACIO, al CONCEJO DEL MUNICIPIO DE BELLO - ANTIOQUIA, avalado por el PARTIDO POLÍTICO CENTRO DEMOCRÁTICO, con ocasión de las elecciones territoriales a celebrarse el día veintinueve (29) de octubre de 2023, dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2023-043707 y, se dictan otras disposiciones.**"

(...)

PRETENSIONES

(...)

SEGUNDO: DECRETAR LA NULIDAD Y/O REVOCATORIA DE LA INSCRIPCIÓN COMO CANDIDATO ACTUAL AL CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE BELLO ANTIOQUIA por el PARTIDO CENTRO DEMOCRATICO con el No. 8 en el tarjetón, del ciudadano JORGE ARMANDO ARANGO PALACIO identificado con la cédula de ciudadanía 1.020.405.676, por vulnerar el Art. 107 de la Constitución Nacional y el régimen de inhabilidades e incompatibilidades establecido en el artículo 2 de la ley 1475 del 2011 de conformidad con lo expuesto en el acápite de Hechos del presente escrito y teniendo en cuenta las pruebas aportadas.

(...)”

2. ACTUACIONES DENTRO DEL PROCESO

2.1. Que, mediante Acta de reparto No. 85 del día cuatro (04) de octubre del 2023, realizado por medio de la Subsecretaría de la Corporación, le correspondió al Magistrado **ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA** conocer el asunto dentro del radicado No. **CNE-E-DG-2023-043707**

2.2. Mediante Auto del día seis (06) de octubre de 2023, se avocó conocimiento, se incorporó pruebas y dictó otras disposiciones, dentro de la solicitud de revocatoria de inscripción del ciudadano **JORGE ARMANDO ARANGO PALACIO** candidato al **CONCEJO DEL MUNICIPIO BELLO - ANTIOQUIA**, con ocasión de las elecciones territoriales a realizarse el día veintinueve (29) de octubre de 2023, en el expediente de radicado No. **CNE-E-DG-2023-043707**.

2.3. Mediante escrito radicado el día doce (12) de octubre de 2023, el **PARTIDO POLÍTICO CENTRO DEMOCRÁTICO**, ejerció su derecho de defensa y contradicción y aportó pruebas respecto de la solicitud de revocatoria de inscripción de candidatura.

2.4. Mediante escrito radicado día trece (13) de octubre del 2023 el candidato **JORGE ARMANDO ARANGO PALACIO**, ejerció su derecho de defensa y contradicción y aportó pruebas respecto de la solicitud de revocatoria de inscripción de su candidatura.

2.5. Mediante oficio No. CNE-AHPA-1044-2023 del día diecisiete (17) de octubre de 2023, el despacho solicitó la publicación en la página web de esta Corporación el aviso por el cual se comunicó al Ministerio Público, al Partido Político Centro Democrático, al candidato Jorge

Por medio de la cual **NO REPONE** la Resolución No. 13620 de 2023, proferida dentro del expediente de radicado No. **CNE-E-DG-2023-043707**, por la cual esta Corporación resolvió “**NEGAR LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DE LA INSCRIPCIÓN** de la candidatura del ciudadano **JORGE ARMANDO ARANGO PALACIO**, al **CONCEJO DEL MUNICIPIO DE BELLO - ANTIOQUIA**, avalado por el **PARTIDO POLÍTICO CENTRO DEMOCRÁTICO**, con ocasión de las elecciones territoriales a celebrarse el día veintinueve (29) de octubre de 2023, dentro del expediente de radicado No. **CNE-E-DG-2023-043707** y, se dictan otras disposiciones.”

Armando Arango Palacio y al quejoso el señor Edwin Alexander Builes Toro, que la adopción y notificación de la Resolución No. 13620 del 2023, sería llevada a cabo en audiencia pública del día diecinueve (19) de octubre de 2023 a las nueve (9:00) de la mañana.

2.6. Instalada la audiencia pública se dio lectura a la parte resolutive de, entre otras, la Resolución No. 13620 del día diecinueve (19) de octubre de 2023, proferida dentro de proceso radicado No. **CNE-E-DG-2023-043707**, por la cual se negó la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura, así:

“ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la solicitud de revocatoria de la inscripción presentada por el por el ciudadano **EDWIN ALEXANDER BUILES TORO**, en contra del candidato **JORGE ARMANDO ARANGO PALACIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.020.405.676, al Concejo Municipal de Bello - Antioquia, avalado por **el PARTIDO POLÍTICO** centro democrático, para las elecciones territoriales del veintinueve (29) de octubre de dos mil veintitrés (2023) dentro del expediente bajo radicado No. **CNE-E-DG-2023-043707**, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente Resolución será **ADOPTADA Y NOTIFICADA EN ESTRADOS**, en Audiencia Pública del Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse en audiencia de adopción y notificación de la decisión y tendrán plazo para radicar sustentación por escrito ante la Subsecretaria o a través del correo electrónico atencionalciudadano@cne.gov.co y dalfonso@cne.gov.co hasta las 5:00p.m., del segundo día (02) hábil, una vez surtida la notificación, so pena, de declararse desierto.”

2.7 En el curso de la audiencia el Doctor EDMURD WILFRAND CADAVID MEJÍA, en calidad de apoderado del quejoso, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 13620 del día diecinueve (19) de octubre de 2023.

2.8. Mediante correo electrónico del día veintitrés (23) de octubre de 2023 a las 04:52 p.m., esto es, dentro del término concedido, el Doctor EDMURD WILFRAND CADAVID MEJÍA sustentó el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 13620 de 2023, indicando que:

“(…)

1. Vinculación del candidato denunciado con el partido COLOMBIA RENACIENTE – Principio de la Realidad Sobre la Forma (Funcionalidad Directiva).

Vinculación del candidato denunciado con el partido COLOMBIA RENACIENTE – Principio de la Realidad Sobre la Forma (Funcionalidad Directiva). De acuerdo a lo

Por medio de la cual **NO REPONE** la Resolución No. 13620 de 2023, proferida dentro del expediente de radicado No. **CNE-E-DG-2023-043707**, por la cual esta Corporación resolvió “**NEGAR LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DE LA INSCRIPCIÓN de la candidatura del ciudadano JORGE ARMANDO ARANGO PALACIO, al CONCEJO DEL MUNICIPIO DE BELLO - ANTIOQUIA, avalado por el PARTIDO POLÍTICO CENTRO DEMOCRÁTICO, con ocasión de las elecciones territoriales a celebrarse el día veintinueve (29) de octubre de 2023, dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2023-043707 y, se dictan otras disposiciones.**”

argumentado en dicha decisión, se expone que el ciudadano JORGE ARMANDO ARANGO PALACIO no ocupaba un cargo directivo dentro del partido político COLOMBIA RENACIENTE, dado que, según lo expresado por la sala de Magistrados del CNE, el cargo de VOCAL 1 no existe como tal en los estatutos de COLOMBIA RENACIENTE, pero la sala en pleno ha desconocido un principio constitucional, que es el PRINCIPIO DE LAS REALIDADES SOBRE LAS FORMAS, toda vez dentro del plenario probatorio, se encuentran las certificaciones legales que demuestran que el señor JORGE ARMANDO ARANGO PALACIO, aceptó de manera voluntaria y a través de un escrito firmado por éste mismo, el cargo DIRECTIVO para el cual fue elegido, y que si bien INTERNAMENTE se le denominó VOCAL 1, este nombre en el cargo, simplemente se destinó de manera interna, para diferenciar las actividades que debía desarrollar dentro de la función encomendada.

Es así como dando cumplimiento a los estatutos del partido Político COLOMBIA RENACIENTE, en cuanto a la conformación de la junta directiva, se eligió un presidente, un vicepresidente y TRES (3) DELEGADOS DEL CONSEJO FUNDADOR, tal cual como efectivamente se realizó, dentro de los cuales se eligió al señor Jorge Armando. De tal manera se eligieron tres miembros del consejo fundador a los cuales se les dio una actividad específica y se les nombró como SECRETARÍA, TESORERO Y VOCAL 1, nombres de los cargos específicos a los que se les otorgo dicha denominación con el fin específico de DIFERENCIAR LA ACTIVIDAD ESPECÍFICA QUE DEBÍA REALIZAR cada uno de los elegidos, tal cual como el mismo candidato denunciado, así lo confiesa en su escrito de descargos entregado a este Honorable despacho, en el que él mismo indica que su función se basaba en LLEVAR EL ORDEN EL DÍA, LEVANTAR ACTAS Y LISTAS DE ASISTENCIA.

(...)

2. Falta de Formalización Correcta de la Renuncia – Principio de Diligencia y Cuidado.

Anudando a lo anterior, se presenta la anomalía jurídica, que el honorable despacho omitió al momento de la toma de la decisión, acerca de la respectiva formalización de la renuncia del ciudadano Arango Palacio, tal como se relaciona en el escrito de defensa, es de tener claro que la presentación de la renuncia al partido Colombia Renaciente, ostenta una condición en conjunción considerando que la misma debe presentarse por escrito a las 3 direcciones administrativas del partido (obligatoriamente según el mismo artículo 10 E.C.R): Municipal, Departamental y Junta Directiva. Según lo expuesto en el artículo 10 de los Estatutos del Partido Colombia Renaciente, no obstante, al momento de revisar el ciudadano solamente, procede a enviarla a la ciudad de Cali, remitida al presidente del Directorio Municipal de Bello – CHARLY DAVID CADAVID MORA, sin enseñar reporte de protocolización a las demás direcciones requeridas.

(...)”.

2.9. Mediante correo electrónico del día veintitrés (23) de octubre de 2023 a las 04:39 p.m., el Doctor JHON ARLEY MURILLO BENITEZ, en calidad de Presidente y Representante Legal del Partido Colombia Renaciente, presento escrito denominado: “*Recurso de reposición contra la Resolución 13620 del 19 de octubre de 2023 Radicado CNE-E-DG-202300043707-00*”. sin

Por medio de la cual **NO REPONE** la Resolución No. 13620 de 2023, proferida dentro del expediente de radicado No. **CNE-E-DG-2023-043707**, por la cual esta Corporación resolvió “**NEGAR LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DE LA INSCRIPCIÓN** de la candidatura del ciudadano **JORGE ARMANDO ARANGO PALACIO**, al **CONCEJO DEL MUNICIPIO DE BELLO - ANTIOQUIA**, avalado por el **PARTIDO POLÍTICO CENTRO DEMOCRÁTICO**, con ocasión de las elecciones territoriales a celebrarse el día veintinueve (29) de octubre de 2023, dentro del expediente de radicado No. **CNE-E-DG-2023-043707** y, se dictan otras disposiciones.”

embargo, se hace la claridad que el partido en mención no interpuso el recurso de reposición dentro del término establecido en la Resolución No. 13620 de 2023.

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

3.1. COMPETENCIA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

El artículo 265 de la Constitución Política establece que el Consejo Nacional Electoral es competente para decidir sobre la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, así:

ARTICULO 265. *El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:*

(...)

12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.

3.2. PROCEDIMIENTO PARA LA REVOCATORIA DE LA INSCRIPCIÓN

Como quiera que se trata de una actuación administrativa, el procedimiento bajo el cual se adelantará la misma será el previsto en el título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, que particularmente en su artículo 34 dispone:

“Artículo 34. Procedimiento administrativo común y principal. *Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código.”*

Por otra parte, al tenor de lo establecido en el artículo 35 de la misma regulación, este procedimiento puede ser escrito, verbal o adelantarse por medios electrónicos, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 35. TRÁMITE DE LA ACTUACIÓN Y AUDIENCIAS. *Los procedimientos administrativos se adelantarán por escrito, verbalmente, o por medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en este Código o la ley.*

Por medio de la cual **NO REPONE** la Resolución No. 13620 de 2023, proferida dentro del expediente de radicado No. **CNE-E-DG-2023-043707**, por la cual esta Corporación resolvió “**NEGAR LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DE LA INSCRIPCIÓN** de la candidatura del ciudadano **JORGE ARMANDO ARANGO PALACIO**, al **CONCEJO DEL MUNICIPIO DE BELLO - ANTIOQUIA**, avalado por el **PARTIDO POLÍTICO CENTRO DEMOCRÁTICO**, con ocasión de las elecciones territoriales a celebrarse el día veintinueve (29) de octubre de 2023, dentro del expediente de radicado No. **CNE-E-DG-2023-043707** y, se dictan otras disposiciones.”

Cuando las autoridades procedan de oficio, los procedimientos administrativos únicamente podrán iniciarse mediante escrito, y por medio electrónico sólo cuando lo autoricen este Código o la ley, debiendo informar de la iniciación de la actuación al interesado para el ejercicio del derecho de defensa.

Las autoridades podrán decretar la práctica de audiencias en el curso de las actuaciones con el objeto de promover la participación ciudadana, asegurar el derecho de contradicción, o contribuir a la pronta adopción de decisiones. De toda audiencia se dejará constancia de lo acontecido en ella.

3.3. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

La Ley 1437 de 2011 en su capítulo VI, establece el procedimiento, la oportunidad y los requisitos que deben atenderse para controvertir las decisiones de la administración, así:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. (...)

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso (...)

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)

4. CONSIDERACIONES

4.1. SOBRE LOS RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra en el artículo 74 los recursos que proceden contra los actos administrativos, dentro de los que se encuentra, el recurso de reposición.

Por medio de la cual **NO REPONE** la Resolución No. 13620 de 2023, proferida dentro del expediente de radicado No. **CNE-E-DG-2023-043707**, por la cual esta Corporación resolvió “**NEGAR LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DE LA INSCRIPCIÓN de la candidatura del ciudadano JORGE ARMANDO ARANGO PALACIO, al CONCEJO DEL MUNICIPIO DE BELLO - ANTIOQUIA, avalado por el PARTIDO POLÍTICO CENTRO DEMOCRÁTICO, con ocasión de las elecciones territoriales a celebrarse el día veintinueve (29) de octubre de 2023, dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2023-043707 y, se dictan otras disposiciones.**”

Ahora bien, los recursos son mecanismos jurídicos procesales mediante los cuales sujetos pasivos de la decisión administrativa, controvierten aquella ante la misma autoridad que la profirió, o ante su superior jerárquico cuando ello sea procedente.

Desde el punto de vista del acto, constituye un derecho manifestar su disenso y solicitar de manera fundamentada, la revocatoria, modificación, aclaración o adición del acto administrativo correspondiente, por considerarlo contrario al ordenamiento jurídico colombiano.

Los argumentos, y razones que fundamentan los recursos, deben ser de índole jurídico, por cuanto la vocación del acto administrativo es producir los efectos jurídicos pretendidos e insertarse en el ordenamiento jurídico por lo cual, la pretendida exclusión o expulsión del mencionado ámbito, debe responder a motivos legales.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado en diferentes oportunidades, que el solicitante debe argumentar y fundamentar el recurso, atacando en forma razonada y concreta la decisión adoptada y dando claridad respecto de los fundamentos de hecho y de derecho por los cuales dicha decisión está revestida de ilegalidad:

“(..). No constituye, por tanto, sustentación adecuada, el empleo de frases o expresiones en las cuales simplemente se manifiesta un desacuerdo genérico, pero no se indican en concreto los aspectos que deben ser reformados o revocados por el superior, ni tampoco estará cabalmente sustentado el recurso que carezca de las razones, de tipo probatorio o jurídico que deben llevar dicha reforma o revocatoria.

(..) Lo anterior nos enseña que el memorial donde se interpone el recurso debe contener un desarrollo cuya premisa mayor es el fallo o auto a controvertir, la premisa menor, la verdad en los términos concebidos por el recurrente, y la conclusión, que es la petición de reforma o revocatoria. Argumentos que, como se dijo, no deben ser ampulosos, aunque no por ello carentes de rigorismo lógico, la libertad que se plantea para el memorialista radica en la forma de expresión, en su extensión, pero no en la estructura conceptual del argumento (...)”¹

En lo que respecta a la administración el recurso constituye la oportunidad de corregir los yerros en que se haya incurrido en la actuación administrativa y que son revelados por el recurrente.

El recurso es una posibilidad que tiene la administración de subsanar y corregir sus propias actuaciones para que sus decisiones nazcan a la vida jurídica y produzcan efectos habiéndose agotado el último recurso mecanismo de defensa en sede administrativa para los sujetos objeto de investigación.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Auto del 11 de abril de 1984. M.P. Luis Enrique Aldana Rozo.

Por medio de la cual **NO REPONE** la Resolución No. 13620 de 2023, proferida dentro del expediente de radicado No. **CNE-E-DG-2023-043707**, por la cual esta Corporación resolvió "**NEGAR LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DE LA INSCRIPCIÓN de la candidatura del ciudadano JORGE ARMANDO ARANGO PALACIO, al CONCEJO DEL MUNICIPIO DE BELLO - ANTIOQUIA, avalado por el PARTIDO POLÍTICO CENTRO DEMOCRÁTICO, con ocasión de las elecciones territoriales a celebrarse el día veintinueve (29) de octubre de 2023, dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2023-043707 y, se dictan otras disposiciones.**"

En este orden de ideas, es preciso que en la decisión de los recursos se haga un análisis minucioso de las razones esgrimidas por el recurrente, y de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente, se confirme la decisión cuando no encuentre asidero la fundamentación expuesta o, por el contrario, modificar, adicionar o aclarar, cuando se encuentra fundada la impugnación.

De igual forma, para analizar la procedencia del recurso de reposición, debe atenderse el procedimiento consagrado en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, en concordancia con las normas especiales, so pena de rechazo del mismo.

5. CASO CONCRETO

Mediante escrito radicado ante la Corporación el día (02) de octubre de 2023, el ciudadano EDWIN ALEXANDER BUILES TORO, interpuso queja en contra del candidato JORGE ARMANDO ARANGO PALACIO al CONCEJO MUNICIPAL DE BELLO - ANTIOQUIA, avalado por el PARTIDO POLÍTICO CENTRO DEMOCRÁTICO, con ocasión de las elecciones territoriales a celebrarse el día veintinueve (29) de octubre de 2023.

Mediante Acta de reparto No. 85 del cuatro (04) de octubre del 2023, realizado por medio de la Subsecretaría de la Corporación, se asignó a este despacho el expediente con radicado No. CNE-E-DG-2023-043707 y el día seis (06) de octubre de 2023, se avocó conocimiento, se incorporó y se decretó la práctica de pruebas. Finalmente, mediante Resolución No. 13620 de 2023, se resolvió de fondo el asunto.

Con el propósito de adoptar y notificar la decisión, se convocó a audiencia pública que tuvo lugar el día diecinueve (19) de octubre de 2023. Instalada la misma, se dio lectura a la parte resolutive de la Resolución No. 13620 de 2023, por la cual se negó la solicitud de revocatoria de la inscripción del candidato Jorge Armando Arango Palacio al Concejo Municipal De Bello - Antioquia. Terminada dicha lectura el señor EDMURD WILFRAND CADAVID MEJÍA interpuso recurso de reposición.

Por otro lado, mediante memorial con radicado CNE-E-DG-2023-057036, del día veintitrés (23) de octubre de 2023, el señor JHON ARLEY MURILLO BENITEZ, en calidad de Presidente y Representante Legal del Partido Colombia Renaciente, presento escrito a través del cual interpone recurso de reposición contra la Resolución No. 13620 de 2023.

Por medio de la cual **NO REPONE** la Resolución No. 13620 de 2023, proferida dentro del expediente de radicado No. **CNE-E-DG-2023-043707**, por la cual esta Corporación resolvió "**NEGAR LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DE LA INSCRIPCIÓN de la candidatura del ciudadano JORGE ARMANDO ARANGO PALACIO, al CONCEJO DEL MUNICIPIO DE BELLO - ANTIOQUIA, avalado por el PARTIDO POLÍTICO CENTRO DEMOCRÁTICO, con ocasión de las elecciones territoriales a celebrarse el día veintinueve (29) de octubre de 2023, dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2023-043707 y, se dictan otras disposiciones.**"

5.1. EXPOSICIÓN DEL RECURSO PRESENTADO POR EL PARTIDO POLÍTICO COLOMBIA RENACIENTE

De manera preliminar la Sala anticipa que rechazará la solicitud de recurso de reposición presentada por el **PARTIDO POLÍTICO COLOMBIA RENACIENTE**.

Sea lo primero señalar que, como se expuso en precedencia, el despacho ponente, mediante Oficio **CNE-AHPA-1044-2023** del día diecisiete (17) de octubre de 2023, emitió comunicación de citación para la **AUDIENCIA PRESENCIAL DE NOTIFICACIÓN DE ADOPCIÓN Y NOTIFICACIÓN DE DECISIÓN**, la cual se llevaría a cabo el día diecinueve (19) de octubre de 2023, en la sede administrativa del Consejo Nacional Electoral.

El día diecinueve (19) de octubre de 2023, se llevó a cabo la diligencia en mención, momento en el cual en la audiencia pública se leyó la parte resolutive de la **RESOLUCIÓN 13620 DE 2023**, por medio de la cual se decide "**NEGAR la solicitud de revocatoria de la inscripción presentada por el por el ciudadano EDWIN ALEXANDER BUILES TORO, en contra del candidato JORGE ARMANDO ARANGO PALACIO, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.020.405.676, al Concejo Municipal de Bello - Antioquia, avalado por el PARTIDO POLÍTICO CENTRO DEMOCRÁTICO, para las elecciones territoriales del veintinueve (29) de octubre de dos mil veintitrés (2023) dentro del expediente bajo radicado No. CNE-E-DG-2023-043707**".

Al finalizar la lectura se indicó: "*Contra la presente resolución procede el recurso de reposición. ¿Partes interesadas que deseen interponer recurso?*". Ante lo cual, el señor EDMURD WILFRAND CADAVID MEJÍA, en calidad de apoderado del quejoso interpuso recurso de reposición, de igual manera el señor HUGO DE JESÚS HENAO LONJAS, en calidad de apoderado del candidato, solicitó se le corriera traslado del escrito de sustentación del recurso de reposición; de esta manera concluyó la oportunidad de presentar recurso de reposición sin que se presentaran manifestaciones adicionales por las partes procesales.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la notificación de la decisión se hizo en estrados era esta la oportunidad para haber interpuesto el recurso; luego, al hacerse por canales distintos al habilitado, fuera del plazo y momento legal para hacerlo (se itera, en audiencia), se debe rechazar el recurso, conforme a los artículos 67 y 74 y siguientes del CPACA.

Por medio de la cual **NO REPONE** la Resolución No. 13620 de 2023, proferida dentro del expediente de radicado No. **CNE-E-DG-2023-043707**, por la cual esta Corporación resolvió “**NEGAR LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DE LA INSCRIPCIÓN** de la candidatura del ciudadano **JORGE ARMANDO ARANGO PALACIO**, al **CONCEJO DEL MUNICIPIO DE BELLO - ANTIOQUIA**, avalado por el **PARTIDO POLÍTICO CENTRO DEMOCRÁTICO**, con ocasión de las elecciones territoriales a celebrarse el día veintinueve (29) de octubre de 2023, dentro del expediente de radicado No. **CNE-E-DG-2023-043707** y, se dictan otras disposiciones.”

5.2. EXPOSICIÓN DEL RECURSO PRESENTADO POR EL SEÑOR EDMURD WILFRAND CADAVID MEJÍA

De acuerdo con lo señalado por el recurrente, insiste en su fundamentación inicial, a través de la cual alude que el ciudadano JORGE ARMANDO ARANGO PALACIO, se encuentra inmerso en prohibición de doble militancia, toda vez que es candidato al Consejo Municipal De Bello – Antioquia, sin haberse desvinculado de Partido Político Colombia Renaciente, en donde ocupaba un cargo directivo denominado **VOCAL I**, manifestando que si bien dicho cargo no existe dentro de los estatutos, hace parte de los 3 delegados del Consejo Fundador y que internamente se decidió nombrarse de esta manera, para diferenciar las actividades que debía desarrollar dentro de la función encomendada, por lo que considera el Consejo Nacional Electoral, debe dar aplicación al principio de las realidades sobre las formas.

De igual manera, el señor CADAVID MEJÍA, recalca que la Corporación no tuvo en cuenta la certificación entregada por parte de la Secretaría General del Partido Político Colombia Renaciente, en la cual se relaciona a fecha del día ocho (08) de septiembre de 2023, al candidato en cuestión como miembro de la Junta Directiva del Directorio, ostentando el cargo de **VOCAL I**, por lo que estima se debe tener presente que el señor JORGE ARMANDO ARANGO PALACIO, sigue siendo miembro del Partido Político Colombia Renaciente.

Por último, el recurrente manifiesta que el señor JORGE ARMANDO ARANGO PALACIO, incurrió en falta de diligencia y cuidado, ya que no uso todos los medios puestos a disposición por parte del Partido Político Colombia Renaciente, para formalizar su renuncia, sino que simplemente considero que bastaba con la presentación de la renuncia para entenderse efectiva.

5.3. ANÁLISIS DE LA SALA

Teniendo en cuenta lo anterior, advierte la Corporación que los argumentos expuestos por el recurrente no están llamados a prosperar, de conformidad con los argumentos expuestos a continuación:

En primer lugar, resulta indispensable para la Sala evocar “*el carácter taxativo y restrictivo del régimen de limitaciones al ejercicio del derecho fundamental de acceso a los cargos públicos*”², el cual ha sido reiterado jurisprudencialmente, de la siguiente manera:

² La base argumentativa expuesta en esta sección hace parte de la sentencia SU-261 de 2021 (Magistrado Ponente: José Fernando Reyes Cuartas) que reitero lo dispuesto en la sentencia SU-115 de 2019.

Por medio de la cual **NO REPONE** la Resolución No. 13620 de 2023, proferida dentro del expediente de radicado No. **CNE-E-DG-2023-043707**, por la cual esta Corporación resolvió “**NEGAR LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DE LA INSCRIPCIÓN de la candidatura del ciudadano JORGE ARMANDO ARANGO PALACIO, al CONCEJO DEL MUNICIPIO DE BELLO - ANTIOQUIA, avalado por el PARTIDO POLÍTICO CENTRO DEMOCRÁTICO, con ocasión de las elecciones territoriales a celebrarse el día veintinueve (29) de octubre de 2023, dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2023-043707 y, se dictan otras disposiciones.**”

“las limitaciones y las restricciones en el ejercicio del derecho fundamental de acceso a los cargos públicos -inhabilidades- establecidas directamente en la Constitución “no pueden ser modificadas por el legislador, para ampliarlas, ni para reducirlas en sus componentes y sus efectos”³. De modo que las limitaciones al ejercicio del derecho de participación son de naturaleza excepcional y no pueden ser interpretadas de manera extensiva.

*Adicionalmente, las restricciones deben responder a criterios de razonabilidad y la proporcionalidad, así como a los principios pro libertatis, pro persona o pro homine. Según estos principios⁴, cuando existan dudas en el alcance **interpretativo** de una inhabilidad, debe preferirse aquella interpretación que: (i) menos limite el derecho de las personas a acceder igualmente a los cargos públicos (principio pro libertatis)⁵; y (ii) implique la menor restricción del derecho de participación política del elegido (principio pro homine)⁶.”*

Así pues, se tiene que de acuerdo a los principios pro libertatis, pro persona o pro homine, siempre se debe preferir la interpretación que implique menos restricción de derechos, que para el caso que nos ocupa, es aquella que implique la menor restricción del derecho con que cuenta el señor JORGE ARMANDO ARANGO PALACIO, a participar en política y a ser elegido. Por lo tanto, se tiene que toda actuación de la administración debe estar fundamentada en la plena prueba que obre en el expediente, pues esta será aquella que acredita sin duda alguna la veracidad del supuesto de hecho descrito en la norma, de tal manera que la procedencia de la revocatoria está condicionada a la existencia de la certeza sobre la configuración de la causal que se alega, ante la brevedad del trámite establecido para tal fin y los derechos fundamentales instituidos por el legislador

En ese sentido se tiene que, una vez reexaminados los estatutos del Partido Político Colombia Renaciente, se concluye una vez más, que no existe dentro de la Junta Directiva un cargo denominado **VOCAL I**, por lo que ante la ausencia de certeza y plena prueba que hagan constatar que el señor JORGE ARMANDO ARANGO PALACIO, efectivamente ejercía un

³ Sentencia C-1105 de 2001, C-311 de 2004, C-468 de 2008 y C-106 de 2018.

⁴ Sentencia SU-074 de 2022. En esta decisión la Corte conoció de una acción de tutela presentada por un ciudadano a quién le fue anulada su elección como diputado del departamento de Boyacá el configurarse la causal prevista en el numeral 5 del artículo 33 de la Ley 617 de 2000. El problema jurídico planteado en esta providencia fue el siguiente: ¿Vulneró la Sección Quinta del Consejo de Estado los derechos fundamentales del accionante al resolver – luego de la designación de un conjuer para dirimir el empate entre los magistrados–, que era necesario inaplicar por inconstitucional el parágrafo del artículo 6 de la Ley 1871 de 2017 y, en consecuencia, que se configuraba la inhabilidad consagrada en el numeral 5 del artículo 33 de la Ley 617 de 2000, confirmándose la nulidad de su elección como diputado, y además considerando que no era procedente acudir al mecanismo de jurisprudencia anunciada?

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-147 de 1998: “Finalmente, no se puede olvidar que las inhabilidades, incluso si tienen rango constitucional, son excepciones al principio general de igualdad en el acceso a los cargos públicos, que no sólo está expresamente consagrado por la Carta (CP arts 13 y 40) sino que constituye uno de los elementos fundamentales de la noción misma de democracia. Así las cosas, y por su naturaleza excepcional, el alcance de las inhabilidades, incluso de aquellas de rango constitucional, debe ser interpretado restrictivamente, pues de lo contrario estaríamos corriendo el riesgo de convertir la excepción en regla. Por consiguiente, y en función del principio hermenéutico pro libertate, entre dos interpretaciones alternativas posibles de una norma que regula una inhabilidad, se debe preferir aquella que menos limita el derecho de las personas a acceder igualmente a los cargos públicos”.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-284 de 2006.

Por medio de la cual **NO REPONE** la Resolución No. 13620 de 2023, proferida dentro del expediente de radicado No. **CNE-E-DG-2023-043707**, por la cual esta Corporación resolvió "**NEGAR LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DE LA INSCRIPCIÓN de la candidatura del ciudadano JORGE ARMANDO ARANGO PALACIO, al CONCEJO DEL MUNICIPIO DE BELLO - ANTIOQUIA, avalado por el PARTIDO POLÍTICO CENTRO DEMOCRÁTICO, con ocasión de las elecciones territoriales a celebrarse el día veintinueve (29) de octubre de 2023, dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2023-043707 y, se dictan otras disposiciones.**"

cargo directivo dentro de dicha organización política, la Corporación procederá dentro del presente acto administrativo a recurrir al principio pro homine, acogiendo la interpretación que sea menos restrictiva a los derechos del candidato, que en el caso *sub examine*, será determinar que no ejercía un cargo directivo dentro de la organización política.

Ahora bien, en segundo lugar, con base en las pruebas obrantes dentro del expediente se evidencia que el señor JORGE ARMANDO ARANGO PALACIO, presentó carta de renuncia a la militancia del Partido Político Colombia Renaciente, el día 12 de enero de 2023, sin embargo, esta no fue recibida por parte de dicho partido.

Hecho ante el cual, la Corporación recuerda tal y como lo hizo en la Resolución 13620, que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo De Estado "*para que opere la desafiliación a un partido, se requerirá, en todos los casos, una manifestación expresa por parte del interesado, con los mismos requisitos exigidos para las solicitudes de afiliación. sin embargo, se exteriorizó que, si bien para la afiliación se requiere de una aceptación expresa por parte del movimiento o partido con personería jurídica para que se configure la desafiliación no se necesita de tal aprobación. de manera que, la desafiliación opera desde el momento mismo en que el afiliado comunica su decisión a la organización política.*"⁷(subrayado fuera de texto)

En ese sentido, se tiene que, para el caso en concreto, es suficiente la simple manifestación de la voluntad, del señor JORGE ARMANDO ARANGO PALACIO de no querer ser parte del Partido Político Colombia Renaciente, para que opere la renuncia, y no requiere de actuaciones complementarias o formalismos, tal y como lo manifiesta el recurrente.

En ese sentido, de conformidad con lo señalado en la Resolución No. 13620, se reitera que una vez valoradas las pruebas obrantes en el expediente y en aplicación del principio pro homine, esta Corporación no comprueba la existencia de la ocurrencia de la causal alegada, pues los elementos probatorios aportados al expediente no son suficientes para acreditar con grado de certeza absoluta que el señor JORGE ARMANDO ARANGO PALACIO, ejercía un cargo directivo dentro del Partido Político Colombia Renaciente y por el contrario se evidencia que si bien la renuncia a la militancia de dicho partido presentada por el candidato el día 12 de enero de 2023, no fue recibida, este manifestó y exteriorizó su voluntad de no querer ser parte de dicha colectividad política, por lo que la misma no requería de un acto aprobatorio para su validez.

⁷ Consejo de Estado, en sentencia con radicado 47001-23-33-000-2019-00808-02 del 19 de agosto de 2021, M.P Luis Alberto Álvarez Parra.

Por medio de la cual **NO REPONE** la Resolución No. 13620 de 2023, proferida dentro del expediente de radicado No. **CNE-E-DG-2023-043707**, por la cual esta Corporación resolvió "**NEGAR LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DE LA INSCRIPCIÓN de la candidatura del ciudadano JORGE ARMANDO ARANGO PALACIO, al CONCEJO DEL MUNICIPIO DE BELLO - ANTIOQUIA, avalado por el PARTIDO POLÍTICO CENTRO DEMOCRÁTICO, con ocasión de las elecciones territoriales a celebrarse el día veintinueve (29) de octubre de 2023, dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2023-043707 y, se dictan otras disposiciones.**"

Por lo anteriormente expuesto, no le asiste razón al recurrente, motivo por el cual se dispone **NO REPONER** la **Resolución No. 13620** del diecinueve (19) de octubre **2023** que negó la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura en cuestión.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **HUGO DE JESÚS HENAO LONJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.494.587 y portador de la tarjeta profesional No. 77.412 del C.S de la Judicatura, para que actúe como apoderado del señor **JORGE ARMANDO ARANGO PALACIO**, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **EDMURD WILFRAND CADAVID MEJÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.460.542 y portador de la tarjeta profesional No. 364.753 del C.S de la Judicatura, para que actúe como apoderado del señor **EDWIN ALEXANDER BUILES TORO**, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

ARTÍCULO TERCERO: RECHAZAR el recurso de reposición presentado por el señor **JHON ARLEY MURILLO BENITEZ**, en calidad de Presidente y Representante Legal del Partido Colombia Renaciente, contra la **Resolución 13620** de 2023, por medio de la cual se dispuso "**NEGAR** la solicitud de revocatoria de la inscripción presentada por el por el ciudadano **EDWIN ALEXANDER BUILES TORO**, en contra del candidato **JORGE ARMANDO ARANGO PALACIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.020.405.676, al Concejo Municipal de Bello - Antioquia, avalado por el **PARTIDO POLÍTICO CENTRO DEMOCRÁTICO**, para las elecciones territoriales del veintinueve (29) de octubre de dos mil veintitrés (2023) dentro del expediente bajo radicado **No. CNE-E-DG-2023-043707**", de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO: NO REPONER la **RESOLUCIÓN No. 13620 de 2023**, por medio de la cual se dispuso "**NEGAR** la solicitud de revocatoria de la inscripción presentada por el por el ciudadano **EDWIN ALEXANDER BUILES TORO**, en contra del candidato **JORGE ARMANDO ARANGO PALACIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.020.405.676, al Concejo Municipal de Bello - Antioquia, avalado por el **PARTIDO POLÍTICO CENTRO DEMOCRÁTICO**, para las elecciones territoriales del veintinueve (29) de octubre de dos mil

Por medio de la cual **NO REPONE** la Resolución No. 13620 de 2023, proferida dentro del expediente de radicado No. **CNE-E-DG-2023-043707**, por la cual esta Corporación resolvió "**NEGAR LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DE LA INSCRIPCIÓN de la candidatura del ciudadano JORGE ARMANDO ARANGO PALACIO, al CONCEJO DEL MUNICIPIO DE BELLO - ANTIOQUIA, avalado por el PARTIDO POLÍTICO CENTRO DEMOCRÁTICO, con ocasión de las elecciones territoriales a celebrarse el día veintinueve (29) de octubre de 2023, dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2023-043707 y, se dictan otras disposiciones.**"

veintitrés (2023) dentro del expediente bajo radicado **No. CNE-E-DG-2023-043707**", de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución se **NOTIFICA EN ESTRADOS**, en Audiencia Pública del Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución **NO** proceden recursos, de conformidad con el numeral 1 del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: En firme la presente decisión **ARCHIVAR** el expediente radicado No. **CNE-E-DG-2023-043707**, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los veintisiete (27) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ

Presidente

MARITZA MARTÍNEZ ARISTIZÁBAL

Vicepresidenta

ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA

Magistrado ponente

Esta decisión fue discutida en Sala Plena del día veintiséis (26) de octubre de 2023, votada y numerada en sesión de Sala Plena del día veintisiete (27) de octubre de 2023.

Vo.Bo.: Adriana Milena Charari Olmos, Asesoría Secretaría General

Revisó: Reynel David de la Rosa Saurith

Proyecto: Daniela Alfonso Figueroa.

Revisó: Ana Katherine Monroy Ferreira. / María Alejandra Rodríguez Tellez

Radicado No. CNE-E-DG-2023-043707